



24
183

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Administrativo

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DE 1983, ESTUDIO Y EXEGESIS A SUS REFORMAS
DE 1984 A 1987.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EMMA ISABEL CORTES CASTILLO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

CONCEPTOS.

- CAPITULO 1. INFLUENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 1
- CAPITULO 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.
- 2.1 Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.
 - 2.2 Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1946.
 - 2.3 Ley de Pensiones Civiles de 1947.
 - 2.4 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1959. 6
- CAPITULO 3. SURGE A LA LUZ LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, 1983. (sinopsis). 21
- CAPITULO 4. ESTUDIO Y EXEGESIS DE LAS REFORMAS A LA LEY DE 1983:
- 4.1 Exégesis de las reformas a la ley en el decreto de 28 de diciembre de 1984, publicadas en el D.O. de 7 de febrero de 1985.
 - 4.1.1 Modificaciones a las denominaciones de la Sección Primera y Segunda del Capítulo VII del Título Segundo. 42
 - 4.2 Exégesis de las reformas a la ley en el decreto de 28 de noviembre de 1986, publicadas en el D.O. de 24 de diciembre de 1986.
 - 4.2.1 Modificaciones a las denominaciones del Capítulo VII del Título Segundo, pasando el Capítulo VIII del mismo Título a formar parte de dicho Capítulo VII y se adicionan las Secciones Tercera y Cuar-

	ta al Capitulo VI del Titulo Segundo.	69
CONCLUSIONES.		108
BIBLIOGRAFIA.		125

INTRODUCCION

Entre los cambios efectuados en la historia de la humanidad, la mayoría han tenido lugar en la época contemporánea, para lo cual ha influido la facilidad de las comunicaciones entre las distintas civilizaciones, que han aprovechado los resultados obtenidos en diferentes lugares para ampliar sus propias experiencias.

Los cambios que sufre la sociedad, se denotan en el Derecho, --- siendo una ciencia de carácter social, que se da en un conglomerado humano, quedará sujeto y sufrirá transformaciones a medida que se susciten modificaciones a la sociedad.

En esta época de grandes cambios y conmociones sociales, presentamos una transformación radical de las Instituciones Jurídicas. Han aparecido nuevas disciplinas jurídicas y se han modificado --- las ya existentes, actualizándose.

Uno de los factores que han impulsado la reforma en el orden legal es la influencia de ideas. Las tendencias dominantes en ésta transformación, se refieren a los conceptos de socialización del Derecho y al Derecho Social.

La socialización del Derecho consiste en una renovación de las --- ramas del Derecho, debido a la presión de los grupos sociales -- que intervienen cada vez con mayor fuerza en la vida social y política de nuestra época.

El Derecho Social se integra por normas jurídicas nacidas para --- proteger y organizar a los grupos más débiles de la sociedad. -- Este Derecho surgió del concepto de las desigualdades humanas, -- de la concepción del hombre como ser social en cuanto es miembro de una colectividad. Es un Derecho igualador y nivelador de desigualdades y desproporciones. (1)

(1) GUTMAN LEAL, Roberto. 'Sociología', 2da.ed. México 1979 pp.50

Debemos mencionar que los factores de cambio en el derecho son múltiples y complejos, que repercuten hondamente en la evolución de las Instituciones Jurídicas.

No es remoto que el Derecho sufra grandes cambios cuando se encuentre más vinculado al cambio que este viviendo el mundo contemporáneo, y aunque el avance de las ciencias sociales es lento, en ninguna forma habrá que desvincularse del cambio social, que día a día apunta, no obstante la enajenación creciente del hombre a vislumbrar un mundo más justo en el que la distribución de la riqueza y de las oportunidades sea más efectiva y concreta.

En ésta delicada tarea, el jurista debe estar inmerso en el cambio cultural de los pueblos, porque de otra suerte, las normas jurídicas podrán no estar ajustadas al avance apuntado; tomando en consideración, el profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético que sirve de instrumento a la sociedad humana para encauzar y regular sus relaciones en busca de la realización de fines comunes y hallazgo de valores análogos como la Justicia, Libertad y Seguridad Social; donde ésta última tiene por finalidad garantizar el Derecho Humano a la salud, a los medios de subsistencia así como el establecimiento de los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, tendiendo a una más equitativa redistribución de la riqueza, para permitirle con ésto el desarrollo integral al ser humano. (2)

Esto estructura la representación de las bases de una doctrina muy compleja, convirtiéndose en filosofía emanada del Derecho.

Sin embargo, es preocupación profunda sin duda alguna, la de proteger al equipo humano que se utiliza en la realización de las actividades del Estado. Ya que como cualquier ser humano, el servidor público, está sujeto al desgaste orgánico ocasionado por el tiempo, a la pérdida de facultades útiles al servicio o a la incapacidad prematura, a la vejez; abandonarlo a su propia previ-

(2) BRISEÑO RUIZ, Alberto. 'Derecho Mexicano de los Seguros Sociales'. Harla, México, 1987. págs. 277, 278 y ss.

sión o a sus exiguos recursos, equivaldría, a condenarlo al devalimiento personal con el consiguiente quebranto económico de la familia.

Por eso el Estado Mexicano, ha proveído en diversas épocas y a medida de sus disponibilidades, la creación de leyes para Instituciones Sociales, destinadas a aliviar, aunque en forma parcial, el desenvolvimiento de los servidores públicos.

Así la Seguridad Social quedó consagrada en diversas leyes, --- I.P.S.S., S.S.A., I.S.S.P.A.M., I.S.S.S.T.E. .

Como respuesta a las demandas de la población, es decir, se trataba de impedir que las condiciones económicas adversas, deterioraran los niveles de salud y seguridad social de los mexicanos y destacar la de los servidores públicos, a cuyo cargo está una tarea importante, la preservación y fortalecimiento de las Instituciones Nacionales.

Es así que se dió inicio a un profundo proceso de reorganización administrativa y financiera de la ley del I.S.S.S.T.E., para dar la solidez y mayor eficacia operativa en prestación de servicios a los trabajadores del Estado, ya que transformar con profundidad ésta ley, se aprovecharía en actualizar conforme a la realidad del país, un estatuto dormido mucho tiempo en los brazos del conformismo y de la mediocridad legislativa y, actualizarla abriría pautas para situaciones de verdadera lucha por los servidores públicos para que alcanzaran sus metas dotándolos de los instrumentos adecuados para lograr sus objetivos. A contrario, es requisito fundamental para el cabal cumplimiento de los planes y programas gubernamentales, debiendo perfeccionarse y consolidarse a fin de ponerle al día ante los demás sistemas de seguridad social que el Estado Mexicano ha instituido para beneficio de los sectores laborales de la población.

E.I.C.C.

CONCEPTOS

CONCEPTOS:

- Aportación: 'Dar o proporcionar cuando se cumple con la parte que corresponde educir, porque se es socio o contribuyente por ayudar.' (3)
- Compensación: 'Cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorge discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios con su cargo o servicio que desempeñe.' (4)
- Familiar Derecho habiente: 'Los ascendientes del trabajador (ra), el esposo o concubinario mayor de 55 años incapacitado, los hijos que dependan económicamente así como los incapacitados físicos o psíquicamente del trabajador o pensionista y la esposa o mujer con quien durante cinco años anteriores a su muerte vivió y tuvo hijos pero libres de matrimonio.' (5)
- Jubilación: 'Eximir del servicio a un empleado por su antigüedad, señalándosele pensión vitalicia.' (6)
- Pensión: 'Cantidad anual o mensual que se asigna a alguien por méritos o servicios propios o por gracia del que la concede.' (7)

(3) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo I. México 1960. nr.210

(4) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 1968. Art. 150.4to.párrafo.

- Patente de Pensión:** 'Título o documento que acredita haber satisfecho una persona lo que la ley le exige para ejercer ciertos derechos así obtener el goce de una cantidad de dinero y prestaciones sin límite de tiempo y personalísima.' (8)
- Sobresueldo:** 'Es la remuneración adicional al sueldo del trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.' (9)
- Sueldo Presupuestal:** 'Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.' (10)

- (5) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 1988. Art.5o., fracción V.
- (6) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo IV pp.426
- (7) idem. Tomo VI, pp. 205.
- (8) ibidem. Tomo VI, pp. 169
- (9) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 1988. Art.15o., 3er.párrafo.
- (10) idem. Art.15o., 2do. párrafo.

CAPITULO PRIMERO

INFLUENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DIVERSAS RAMAS DEL
DERECHO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIA
LES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

INFLUENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Estado entre sus múltiples funciones tiene la de satisfacer los intereses de la colectividad o grupos sociales, mediante la función administrativa, es por eso que se organiza en una forma adecuada, es decir, lo que constituye la Administración Pública. Lo anterior si tomamos en cuenta que administrar es organizar, coordinar, proveer así como controlar y planificar. Se podría decir que '... la Administración Pública es el conjunto de medios de acción, sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales de los cuales dispone el Gobierno para lograr los propósitos y llevar a cabo tareas de interés público -- que no se cumplan.' (11)

Así un grupo social como totalidad de individuos en acción se -- halla organizado cuando su conjunto central de significaciones y valores en su calidad de motivos de interacción es algo consiguiente consigo mismo y reviste la forma de normas jurídicas que definen con precisión todas las acciones y reacciones de importancia de los individuos en sus relaciones recíprocas y con respecto al mundo en general. (12)

Se deduce entonces que la rama del Derecho Público interno, comprende la organización y la actividad de lo que corrientemente -- se llama administración, es decir, 'el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados bajo el impulso de los poderes públicos de asegurar las múltiples intervenciones del Estado, -- así como de su organización y funcionamiento es el Derecho Administrativo.' (13)

Cómo un ejemplo conciso de la vinculación que existe del Derecho Administrativo con esta ley y para no llevar este breve estudio

(11) FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y/O. 'Nociones de Derecho Positivo Mexicano' Porrúa, 1980. pp. 184, 185 y ss.

(12) GUZMAN LEAL, Roberto. 'Sociología' pp 50 y 51.

al extremo y se torne un tanto aburrido, mencionaremos que: la organización administrativa del Instituto, presenta el régimen de descentralización, que es el régimen administrativo de un ente público que parcialmente administra asuntos específicos con determinada autonomía sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa. De este régimen se desprenden dos clasificaciones: por región, que obedece a razones de tipo político y es el establecimiento de una organización administrativa, destinada a manejar intereses colectivos que responden a la población que se agrupa en un territorio determinado para solucionar también necesidades comunes; y la técnica, que es una organización autónoma con un patrimonio manejado por individuos con preparación técnica adecuada, con elementos como normas jurídicas que reglamenten sus funciones, la intervención del personal técnico, control de sus funciones, mediante revisiones. Como nos podemos dar cuenta el Instituto goza de una administración descentralizada regional y técnica a la vez, y como ejemplo de esto, señalaremos que con las reformas de 1986, (que más adelante en el capítulo cuarto se verá), las delegaciones del I.S.S.S.T.E. en las entidades de la República cuentan ya con facultades para poder decidir y realizar cualquier trámite administrativo, para evitar que los beneficiarios de esta ley, vengán a la Ciudad a realizar estos.

La Administración Pública considerada como uno de los elementos de la personalidad del Estado, requiere de personas físicas y morales que formen y exteriorizen la voluntad de éste. Los servidores públicos rigen sus relaciones de trabajo, según la Ley Federal del Trabajo, que se encarga de señalar la duración de la jornada de trabajo, el sueldo, el carácter definitivo o temporal de su trabajo, lugar, cuales son accidentes de trabajo, etcétera, - entre otros, se ve la relación con el Derecho del Trabajo. Al --

(13) SERRA ROJAS, Andrés. 'Derecho Administrativo', pág. 268.

respecto el Profesor Alfredo Sánchez Alvarado, opina sobre el -- particular: "El derecho del Trabajo adquiere autonomía y sustantividad propia y no por ello se ha desligado del Derecho Administrativo, por el contrario el devenir histórico nos enseña que -- existe una relación muy íntima entre nuestra disciplina y el Derecho Administrativo y a medida que transcurre el tiempo esta -- vinculación es más estrecha debiendo llegar un día en que las relaciones laborales se rigen por el Derecho Administrativo."(14)

Se deduce entonces que la característica central de una Institución o sistema social constituye la presencia de normas jurídicas en su calidad de factor regulador y de control de la conducta, así las normas jurídicas determinarán, cuales son los derechos y deberes de cada miembro de la Institución, con respecto a quién, que, cuando y cuanto y en que condiciones se halla autorizado u obligado cada miembro a hacer o no hacer y cuales son --- exactamente las funciones o papeles que cada miembro tiene que desempeñar, entre otros; teniendo necesariamente esta Institución un nombre, signo o símbolo de identidad.

Podríamos decir que encontramos que también hay vinculación con el Derecho Constitucional, pues el surgimiento de ésta ley, es el artículo 123o. apartado 'B' fracción XI constitucional, que en resumen señala, que la Seguridad Social organizará cubrir los accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, la jubilación, invalidez, vejez y muerte; los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; se establecerán tiendas económicas y centro vacacionales; se proporcionarán a los trabajadores vivienda barata en --- arrendamiento o venta; el Estado establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de financiar crédito suficiente para adquisi-

(14) SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. 'Derecho del Trabajo' Porrúa 1983.

ción en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, construcciones, mejorarlas, pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. (15)

Como fundamento político, el Estado tiene la obligación de encontrar y atacar las causas que generen la inseguridad colectiva y lo consigue mediante una serie de planes y acciones preferentemente elaboradas que tiendan a remediar este mal. Así la Institución suele tener un complejo de vehículos de carácter económico y fiscal, asados y manejados para realizar las funciones y frecuentemente para procurarles medios de subsistencia y procurarles beneficios en cuanto al pago de impuestos, cuestiones fiscales - en cuanto a la vivienda. (Derecho Económico y Fiscal).

Además de buscar una igualdad política, se ha procurado también igualdad educativa, y social; antes que lamentar, se ha señalado la conveniencia de proteger y prevenir a la población para garantizar una equidad social, haciendo eco a las exigencias de justicia social que corresponden a la sociedad y al Estado de proteger integralmente a la población trabajadora al servicio del Estado.

En México, el Derecho Social es nuestra propia y dinámica revolución Social si se consideran por una parte, aquellos movimientos y por otra las Instituciones jurídicas y la transformación social a que ha dado lugar. Ya que como sabemos el Derecho Social es un orden en la sociedad en función de una integración teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la Justicia Social, y si tomamos en cuenta que la Seguridad Social es derecho autónomo con referencia al Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y de los particulares a fin de organizar sus actuaciones para el logro del mayor bienestar social integral -

(15) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa 1987.

en un orden con dignidad humana. (16)

Dentro de la Seguridad Social Integral, es importante destacar: - que se estimulará y difundirá la cultura, propiciará una vida digna, barata, cómoda e higiénica; cuidar de la salud previniendo y combatiendo toda clase de enfermedad; el regular la economía para evitar la explotación inmoderada y elevar la producción; establecer un orden social encauzados por una normación jurídica que alcance la justicia como una trascendente proyección de la sociedad en un plan integral que tienda a resolver la total inseguridad del hombre y fomentar sus potencias materiales y trascendentales, con una serie de valores y virtudes sólo dado - al hombre con un recíproco respeto a su intransferible e inalienable dignidad de persona.

Al tener la Seguridad Social, el carácter de integral, significa que debe comprender los aspectos médico, legal y social. Al referirnos en el párrafo anterior al aspecto social y legal, nos referiremos al médico, en el que la Seguridad Social debe abarcar: (entre otras muchas), la detección, prevención, y curación completa y efectiva de las enfermedades, hacer estudios e investigaciones sobre las enfermedades de las cuales aún no se haya un remedio eficaz, aparatos de cualquier índole, (ortopédicos, quirúrgicos, nucleares), que sean necesarios para los tratamientos que se realicen, medicamentos, etc.

Cómo un esfuerzo de creación de vida de los hombres, entre ellos los servidores públicos, que sirven al Estado y merecen éste, al respetárseles su trabajo y servicio a la sociedad.

(17)

(16) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. 'Derecho Social y la Seguridad Social Integral', Textos Universitarios, 1983.

(17) BRISEÑO RUIZ, Alberto. ob. cit.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Ya para el año de 1761 en que fue dictada por el Gobierno Colonial la primera disposición que haya existido en México para pensionar al empleado público, se había creado el Montepío...entidad creada por las empresas españolas con la obligación de formar depósitos de dinero con descuentos hechos a -- los individuos que conformaban la empresa para otorgarles determinados beneficios así como para prestarles auxilio en sus necesidades.' El montepío fue considerado un establecimiento tanto público como privado y podría equipararse a una dirección de pensiones en nuestros días, pero con finalidades evidentes de asistencia social para el servidor del Virreynato. Adicionada -- en 1776 para viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda por medio del reglamento para la organización de oficinas y para la aplicación de la ley de 1769, esto hizo posible la protección por parte del Estado, -- aunque en forma no generalizada hasta la consumación de la Independencia.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, señalaba en su parte relativa '...ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado...'. En el año de 1824, -- por decreto del 11 de noviembre, el gobierno en vista del estado desastroso de los montepíos tuvo que liquidarlos y hacerse -- cargo directo del pago de las pensiones a los funcionarios en -- ellos comprendidos.

En 1828, se dió una circular con reglas para cubrir las vacantes; en el mismo año se otorgó pensión a los trabajadores de la Casa de la Moneda.

En 1831, el derecho al sueldo era ampliamente reconocido y sólo

era deducible por disposición legal. Por ley de 3 de setiembre de 1832, el beneficio de pensión se hizo extensivo a las madres de los servidores públicos y en febrero de 1832 fue cuando pudo alcanzar la pensión, una cuota del 100% sobre los sueldos en casos excepcionales.

En 1834, por decreto de 12 de febrero se había hecho extensivo el derecho de pensión a los cónsules mexicanos, introduciéndose en ese ordenamiento la novedad de 'la incapacidad de pauta a la ubilación por incapacidad'.

En 1835, se dictaron resoluciones relativas a las pensiones que debían disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesaran en su encargo.

La precaria situación del Erario Público determinó la expedición del decreto de 1837, restringiendo el beneficio sólo a los casos de suprema vejez o incapacidad absoluta y 18 años más tarde por decreto de 31 de diciembre de 1855, se tuvo que acudir una vez más a la liquidación de los nuevos montepíos, autorizándose a los empleados a formar una agrupación desligada del Estado, sin embargo, tal agrupación no llegó a formarse y desde aquella fecha perdieron los empleados civiles, excepción hecha de los adscritos a la carrera diplomática, no sólo por la inamovilidad de sus empleos consagrada desde el Derecho Español sino por la posibilidad de obtener pensión alguna.

Por su parte, la Constitución de 1857 en la fracción XXVI de su artículo 73, consagraba como facultad del Congreso conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Nación o a la Humanidad, lo que determinó que se acostumbrara en la práctica a substituir las pensiones de derecho por las pensiones de gracia, hasta que la nueva Constitución de 1917, suprimió el artículo citado.

En 1885, se existen diversas circulares sobre descuentos de ---

sueldos, licencias, impuestos sobre sueldos y registros de nombramientos. Se excluye de la contribución sobre sueldos los viáticos de los funcionarios federales pero se gravó el medio sueldo, que se da en caso de enfermedad.

En 1890, una circular de la Tesorería determina que por fallecimiento de algún empleado, puede firmar su viuda la nómina, para percepción del sueldo.

Por lo que toca al Magisterio, se expidió la ley reglamentaria de la Instrucción Obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California en la cual se concedió pensión a los profesores que tuvieran más de treinta años de servicios; posteriormente fue votada la Ley de Educación Primaria en 1898, que disponía que se podían otorgar pensiones a los maestros en los términos que el Ejecutivo definiera.

En 1911 fué elaborado el proyecto de ley del Servicio Civil de los Empleados Federales, que intentaba asegurar derechos y dar estabilidad a los burocratas, más no llegó a ser aprobado.

El 20 de abril de 1916 se aprueban las pensiones a maestros que después fueron modificadas por la Ley del 8 de julio de 1924 y reformada el 24 de diciembre del mismo año.

El cuerpo diplomático estaba sujeto al decreto del 25 de agosto de 1855 que establecía pensiones alimenticias de retiro para -- los trabajadores en disponibilidad; tanto las disposiciones de éste decreto, como las del 6 de enero de 1856 quedaron derogadas por lo que toca al cuerpo diplomático por la Ley Orgánica del 9 de enero de 1923, fundamentalmente por lo que respecta a la edad para poder otorgarse las pensiones.

Toda esta diversidad de disposiciones legislativas de las que -- incluso no se podría determinar con exactitud cuales estuviesen en vigor y cuales derogadas puesto que se establecían pensiones de tipos muy heterogéneos y sujetas a modalidades muy disímiles y en cuales se añadía la práctica del otorgamiento sin suje

ción a regla de pensiones gratuitas por parte del Presidente de la República, lo que condujo a una verdadera anarquía en dicha materia que culminó en no pocos casos de injusticia notoria o de claro favoritismo. Así ante tal situación el gobierno de la República adoptando el principio generalmente reconocido de que...

"todos los que perciban sueldo con cargo al Estado deben considerarse como empleados públicos, cualquiera que sea la denominación de su cargo." (18)

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE 1925.

La primer ley de pensiones civiles fué ésta, la cual se conformo para quitarle a la pensión el aspecto de acto caritativo por parte de la Administración del Gobierno. Se estructuró un sistema por medio del cual el propio trabajador con la ayuda del Estado, contribuiría a la formación del Fondo, sobre el cual gravitaría el otorgamiento de las pensiones.

Fué expedida el 12 de agosto de 1925 y en ella los funcionarios y empleados de la Federación, Distrito Federal y Territorios Federales, tendrían derecho a la pensión ya con 55 años cumplidos o con 35 años de servicios. Así como los funcionarios que se inhabilitaran permanentemente por causa del servicio o por causas ajenas a éste pero con 15 años de servicios.

Los deudos de los funcionarios que fallecieran con derecho a pensión y que no la hubiesen solicitado.

Los incapacitados solicitarían su pensión previo dictámen médico efectuado por la Dirección de Pensiones, ésta revisión con duración de tres años, pudiendo renovarse y en caso de que desapareciera el motivo de la incapacidad ésta pensión cesaría.

La pensión sería obligatoria a los 65 años, pero si le convenía

(18) Introducción Histórica, tomada de la Exposición de Motivos del Ejecutivo para la ley de Pensiones Civiles, 1947.

al servicio público, estos continuaban en su puesto hasta los 75 años.

Perderían el derecho a la pensión, los que cometieran delito en contra de la seguridad del país; los hijos del beneficiario que no hubiesen dependido del él, con 21 años; las hijas al cumplir los treinta años o casarse y el viudo al cumplir sesenta años o estar incapacitado y que percibiera otra pensión federal.

Cuando falleciera un funcionario sin derecho a pensión que hubiere servido un año o más se le daría una iguala de sesenta días - para los gastos del funeral y derecho a la devolución de los depósitos hechos a su sueldo, igual sería para los divorciados sin que sus hijos perdieran ese derecho.

Para la transmisión de la pensión bastaría que se acreditara legalmente el parentesco y el hecho de haber vivido con el trabajador pensionado; el cónyuge supérstite y los hijos gozarían en común de la pensión e igual derecho tendrían los deudos.

Se señalaba que sería nula toda enajenación, cesión o gravamen - da pensión fueran devengados o futuros y a su vez inembargable - sin poder ser gravadas con impuesto alguno a excepción de hacer efectiva la obligación legal de ministrar alimentos o exigir pagos que se adeudaran, todo esto para beneficiar al pensionista. El monto de la pensión se fijaba por 55 años y 25 años de servicios y sería igual al uno y medio por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años anteriores, multiplicado - por el número de años de servicios a ejecución de los trabajadores docentes que se les aumentaría un 25% sobre la pensión durante 15 años.

Para los funcionarios al ocurrir su inhabilitación o su fallecimiento, sin importar el tiempo de servicios, la pensión sería - igual a la mitad de su sueldo. Los inhabilitados permanentemente gozarían de una pensión del 1% del promedio de sus sueldos que -

gozaron los cinco años anteriores, multiplicado por el número de años de servicios. Los deudos del funcionario fallecido gozarían por un año de la pensión íntegra disminuyéndose al 70% el segundo año y así a llegar al 50% de la pensión.

Se cometía la pensión a cuota diaria fija, si después de cinco años de poder exigir la pensión y descuentos no se hacía prescribían a favor del Fondo de Pensiones.

Los pensionistas que hubiesen disfrutado de un año o más de pensión hasta 8 años inclusive, se le disminuiría hasta el 35% de ésta, sin ninguna reducción más.

El Fondo de Pensiones se formarí con un descuento forzoso con un tanto por ciento de los sueldos de los funcionarios durante todo el tiempo de sus servicios y una aportación anual de los Gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Se invertiría en préstamos hipotecarios a los empleados con más de dos años continuos de servicios; préstamos para adquirir y construir casas habitación para mejorarlas, reparaciones o para redimir las de hipotecas, en compras o descuentos de bienes hipotecarios, bonos de caja, aceptaciones, cédulas hipotecarias garantizadas por Instituciones de Crédito.

Todas las cuentas del Fondo se revisarían por la Contraloría y Contaduría Mayor de Hacienda.

Los préstamos se concederían a trabajadores con treinta días de nombrados y sin exceder de tres meses de su sueldo con devolución en 12 meses y un interés del 12% anual que se pagaría en abonos quincenales sin haber nuevo préstamo hasta liquidar el anterior.

Su administración y dirección correspondería a la Dirección de Pensiones, integrada por una Junta Directiva, compuesta de nueve miembros nombrados uno por el Ejecutivo Federal, tres por el Gobernador del Distrito Federal, uno por la Secretaría de Educación y tres por los cinco anteriores.

Sus obligaciones serían entre otras conceder y revisar las pensiones y formar reglamentos económicos. La Dirección de Pensiones tendría su residencia oficial en Mexico, Distrito Federal y con personalidad jurídica. (19)

Esta ley trajo cambios benéficos, nuevos servicios generales y particulares para los pensionados, trabajadores y derechohabientes. Era un paso adelante pero no fué lo suficientemente idóneo.

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO DE 1946.

La ley del 46, reformó muy pocos aspectos, puesto que realmente no hubo grandes cambios; dentro de los que hubo, estaba el de que los indicados a tener derecho a las prestaciones y beneficios, se señalaban únicamente a los obreros de la Federación además de los nombrados en la ley anterior; si se tenían 25 años mínimo de servicios y contribuido por 20 años al fondo, se tendría derecho a la pensión.

Otra particularidad, fue la de darle al incapacitado que se recuperase un empleo equivalente a aquel que desempeñaba al acontecer el siniestro, sin retirársele la pensión hasta no haberlo empleado de nuevo.

Todos los derechos, cómputos y descuentos quedaban igual a la ley anterior.

En los gastos de funeral, si el servicio hubiere sido foráneo a costa de la Dirección sin que los familiares se hubiesen hecho cargo, se les descontarían los gastos a la pensión que les correspondiera. Los trabajadores tendrían que declarar por escrito quienes al morir este, serían sus beneficiarios.

Esta ley daría la pauta para mejorar el monto y porcentaje a las pensiones, el monto de las mismas sería igual al 100% de su sueldo e igual sería para los inhabilitados en servicio; al inhabilitado por causa ajena, se le aplicaría el porcentaje de una Tabla

(19) LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO. Edición de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, Mex., 1938.

especificar para esto, disminuyéndose un 25% al fijar la pensión y al fallecer éste, sus beneficiarios recibirán el 50% de la misma.

La aportación que habrían de hacer los gobiernos ya citados no sería anual sino quincenal.

La modalidad respecto a la inversión del Fondo fue la crear un 'Fondo de Garantía' para un deudor insolvente con tres meses de su sueldo. El plazo para cubrir un préstamo hipotecario sería de 15 años sin exceder del 80% del valor de la finca. Este fondo de garantía, serviría también para la construcción de casas, diferencia en el valor del terreno, etc. La venta de casas se haría en facilidades, adquiriéndose por los particulares de contado.

La dirección tuvo cambios, serían seis sus miembros, tres nombrados por el Presidente de la República y tres por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. (20)

LEY DE PENSIONES CIVILES DE 1947.

Como la ley de 1946 no aportó mucho y no fué lo funcional y eficaz que se pensó, en el año de 1947 se reformó.

Se incluían aparte de los ya nombrados como beneficiarios a los Trabajadores del Servicio Civil de la Federación y Distrito Federal a los Servidores Públicos y a los Trabajadores de la Dirección de Pensiones.

Se especificaban sus relaciones de trabajo en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y sus responsabilidades sujetas a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Federales.

La pérdida del derecho a la pensión, el cómputo para el tiempo de servicios, los beneficios, montos y aumentos de las pensio-

(20) LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO. D.O. del 13 de marzo de 1946, Tomo CLV, Núm. LL SHCP. reformas.

nos, quedaban igual. Solamente se hablaba de la pensión por vejez, como novedad.

El descuento forzoso a los trabajadores sería de un 5.5% de sus sueldos más la aportación del Gobierno un 5.5%, la del Departamento del Distrito Federal, la de los establecimientos públicos descentralizados, el importe de créditos, rentas, plusvalías y utilidades, pensiones que caducaran y que prescribieran a favor del fondo, donaciones, herencias, legados, sanciones pecuniarias y otras percepciones de carácter civil, mercantil o público para formar el fondo de pensiones.

Sólo se invertiría en préstamos a trabajadores de base con un interés anual del 9% con un plazo a pagar de diez años. Las tablas generales fijarían las cantidades máximas a prestar. Para la venta de casas se firmaría un contrato de venta con reserva de dominio, consolidándose ésta al verse liquidada y escriturada la casa, quedando exentas de impuestos por diez años. Su arrendamiento sería lo más barato posible.

Por lo que respecta a su administración y dirección hubo más facultades y obligaciones para los miembros de la Junta y para el Director de Pensiones, todas ellas encaminadas a dar un mejor servicio.

Poco a poco se iba puliendo un sistema en el que se buscaba dar a los trabajadores beneficios y prestaciones mejor brindadas, -- más reales con sus necesidades. (21)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO 1959.

El intercambio con la cultura de otros países y los hechos económico-sociales en el país dieron cuenta para que el 28 de diciembre de 1959 saliera a la luz, una nueva ley, que aun que abrigaba a la ley anterior, lograba cambios estructurales y

(21) LEY DE PENSIONES CIVILES, Edit Paz, Méx.1947.

formales con provechosa transformación a un organismo público,-- descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio,-- con domicilio en la ciudad de México.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendría a su cargo las prestaciones, los seguros y servicios que la Ley señalaba.

Darfa esta ley conceptos nuevos en cuanto a las prestaciones, seguros y servicios, acerca de los cuales girarían todas las actividades y funciones del mismo.

Dentro de las prestaciones se incluían como beneficiarios a los trabajadores del Servicio Civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, a los trabajadores y familiares del propio Instituto.

En cuanto a los sueldos, cuotas y aportaciones, el sueldo básico se integraría con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la -- compensación, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiera por su trabajo. El sueldo básico, estaría sujeto a las cotizaciones establecidas y se tomarían en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y -- préstamos.

Por lo que toca a cuotas, todo trabajador debería aportar al Instituto una cuota del 8% del sueldo básico que disfrutara y si de desempeñaba dos o más empleos cubrirían sus cuotas sobre el total de sus sueldos.

Las aportaciones, las harían las entidades y organismos públicos y cubrirían al Instituto, porcentajes sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores un 12.75%.

Se especificaban ya cada uno de los tipos de prestaciones, seguros y pensiones, así como los servicios que se darían...

Seguro de Enfermedades No Profesionales:

Consistía en asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica así co

mo el servicio de hospital; tendría licencia el trabajador con goce o sin goce de sueldo, según el caso, dándole un 50% de su sueldo al enfermar y el resto al incorporarse al trabajo; al pensionado se le descontaría un 4% de su pensión.

Seguro de Maternidad:

Sólo para la mujer trabajadora, esposa o concubina y consistía en asistencia obstétrica, desde la fecha que se certificara el embarazo, hasta el parto, ayuda para la lactancia por seis meses y una canastilla de maternidad.

Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:

Los accidentes de trabajo existirían con las características que fijara la Ley Federal del Trabajo y sus gastos a cargo de las entidades y organismos públicos. Estos serían calificados técnicamente por peritos, contarían con asistencia médica con aparatos de prótesis y ortopedia, licencia con goce de sueldo íntegro con incapacidad total. Su pensión se calcularía conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en cuenta su sueldo básico.

Si falleciere un trabajador por accidente, sus familiares beneficiarios recibirían 100% del sueldo como pensión, disminuyéndose con los años al 50% e igual porcentaje si hubiese fallecido a consecuencia de su incapacidad.

Prestaciones Sociales:

Consistirían en prestaciones de servicios que elevaran el nivel de vida del servidor público y de su familia, buscando satisfacer las necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento. Estableciéndose centros de capacitación y extensión educativas de guarderías y estancias infantiles, centros vacacionales y campos deportivos.

Habitaciones para trabajadores y de los Préstamos Hipotecarios:

Se adquirirían y construirían habitaciones para ser vendidas a -

precios módicos a los trabajadores y agricultores, la venta sería a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio y o por contrato de promesa de compraventa. El plazo no excedería de 15 años y los gastos notariales serían pagados por el Instituto y por el trabajador. Los préstamos hipotecarios se les otorgarían a los trabajadores con seis meses mínimo de nombrados, con un interés del 9% anual.

Préstamos a Corto Plazo:

Serían para los trabajadores de base, confianza y supernumerarios, cuando aportaran sus cuotas sin exceder del 50% de sus sueldos y tuviesen mas de seis meses de nombrados.

Jubilación y Pensiones por Vejez e Invalidez:

Se otorgaban por cuota diaria fija, mediante solicitud y el Instituto resolvía quince días después, si se le concedía o no.

Sería incontestable recibir dos pensiones al mismo tiempo, y si merecían la de vejez o invalidez sólo se otorgaba una.

Podrían jubilarse los trabajadores con treinta años o más de servicios, con el 100% de su sueldo.

La pensión por invalidez se otorgaría al que se inhabilitara física o mentalmente por causas ajenas al empleo si hubiere contribuido por 15 años.

No procedería si la inhabilitación fuere intencional o si fuere antes del nombramiento. Habría dictámenes médicos periciales, -- con revisión de éstos cada tres años.

Pensión por Causa de Muerte:

Existiría al morir el trabajador por alguna causa ajena al servicio, cualquiera que fuese su edad y hubiese contribuido por cinco años.

Si hubiese muerto un pensionado por vejez o invalidez, daría origen a la pensión por viudez y orfandad, la cual gozarían los hijos designados o en su defecto, la esposa sobreviviente, la concu-

na con hijos y/o el esposo con 55 años incapacitado para trabajar.

Todos los montos de pensión serían iguales al 100% del sueldo, disminuyéndose del 10% hasta el 50% de la pensión con los años. Pero si fuese la pensión por fallecimiento del pensionado o jubilado, recibiría sólo el 60% con reducción de un 10% anual, ---- igual al anterior.

Prescripción:

Todas las prestaciones en dinero e indemnizaciones no reclamadas al Instituto prescribirían a favor de éste así como los créditos en los que fuere acreedor.

Organización del Instituto:

Habría una Junta Directiva, compuesta de siete miembros, uno nombrado por el Presidente de la República, uno elegido para director general y otro para Presidente de la Junta; tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tres por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; por cada propietario habría un suplente.

Sus funciones serían: vigilar la concentración de las aportaciones, cuotas y demás recursos; otorgar, conceder, revocar, negar, suspender, modificar las jubilaciones y pensiones; invertir los fondos; realizar toda clase de actos jurídicos. El Director, cada año presentaría un informe de el estado del Instituto, firmaría escrituras públicas y títulos de crédito; formularía un calendario especial oficial y el balance presupuestal de ingresos y egresos.

Todo esto encaminó al Instituto a una fructífera y más congruente realidad, sin embargo, aún faltaba. (22)

Con el pasar de los años, lo que en ese momento llenó los parámetros de seguridad social, con el transcurso de los años para los

(22) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. México 1960. Edít.Faz.

mejor ochentas era un tanto incongruente y casaca.

Al darse cuenta el Ejecutivo de lo necesario que era actualizar en todas sus partes a la ley (de la cual hablamos), tanto para los trabajadores como pensionados y jubilados, surge la iniciativa que abría de otorgar la ley de 1959, dando nacimiento a una ley más pulida, actual, con mejores perspectivas para los trabajadores y efectivas garantías de mejoramiento social y de salud. Sería la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado del decreto del 27 de diciembre de 1983, publicada en enero del año siguiente, de la cual haremos en el siguiente capítulo una síntesis muy concreta, para empaparnos de ella y conocerla mejor, ver en cuales puntos coincide en la ley anterior y en cuales la supera.

CAPITULO TERCERO

SURGE A LA LUZ LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, 1983. (sinopsis)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO.

(Publicada en el D.O. de 27 de
diciembre de 1983).

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES:

Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República. Se aplicará: a los trabajadores al Servicio Civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; a los pensionistas y sus familiares derechohabientes de unos y otros; a los Poderes de la Unión; a dependencias y entidades de la Administración Pública de los Estados y Municipios y a sus trabajadores; a los Diputados y Senadores que se incorporen voluntariamente a ésta ley; y agrupaciones o entidades que por acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen.

Su Seguridad Social, comprende un Régimen Obligatorio y otro Voluntario. Con carácter de obligatorio se establecieron los siguientes seguros, prestaciones y servicios: Medicina Preventiva; Seguro de Enfermedades y Maternidad; Servicios de Rehabilitación física y mental; Seguro de Riesgos de Trabajo; Seguro de Jubilación; Seguro de Retiro por Edad Avanzada y Tiempo de Servicios; Seguro de Invalidez; Seguro por Causa de Muerte; Seguro de Cesantía en Edad Avanzada; Indemnización Global; Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo; Servicios de Integración a Jubilados y Pensionados; Arrendamiento de Habitaciones Económicas pertenecientes al Instituto; Préstamos Hipotecarios para la Adquisición en Propiedad de Terrenos y/o Casas, Construcción, Renovación, Ampliación o Mejoras así como para el Pago de Pasivos adquiridos por éstos conceptos; Préstamos a Mediano Plazo; Préstamos a Corto Plazo; Servicios que --

contribuyen a mejorar la calidad de vida del Servidor Público y familiares dependientes; Servicios Turísticos; Promociones Culturales de Preparación Técnica; Fomento Deportivo y Recreación; Servicios Funerarios.

Se administrarán los seguros, prestaciones y servicios por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México, D.F. Las dependencias y entidades de la Administración deberán remitir al Instituto, en enero de cada año, relaciones del personal sujeto al pago de las cuotas o descuentos, el de informar las altas y bajas de los trabajadores, las modificaciones en sus sueldos y descuentos o cualquier circunstancia que suceda. Los trabajadores señalarán a sus beneficiarios y los nombres de sus familiares dependientes así como los informes y descuentos probatorios. Se les expedirá un documento de identificación para poder ejercitar sus derechos, que contendrá nombre y datos generales, debiendo el Instituto mantener actualizado el registro de sus trabajadores en servicio, en base a liquidaciones respectivas, cuotas y prestaciones, formulará escalas de sueldos, promedios de duración de servicios, tablas de mortalidad, movilidad y en general las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener un equilibrio financiero de los recursos y cumplir con las prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar. Las dependencias y entidades remitirán sin demora al Instituto, los expedientes y datos que le solicite de los trabajadores y ex-trabajadores sobre aportaciones y cuotas. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de ésta ley así como en todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los Tribunales Federales y las relaciones de traba

jo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Pedagógica de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO PRIMERO

SUELDOS, CUOTAS Y APORECCIONES:

Se tomará como sueldo básico, el integrado por el sueldo presupesto I, el sobresueldo y la compensación. (Ver conceptos). Las cotizaciones establecidas se efectuarán sobre el sueldo básico sin rebasar diez veces el salario mínimo general, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y sobre de éste se tomará en cuenta el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga ésta ley. La cuota que deberá cubrir obligatoriamente cada trabajador será del 8% del sueldo básico de cotización que disfruta. Adhiriéndose un 2% para cubrir medicina preventiva, cuidado de enfermedades y maternidad, servicios de rehabilitación física y mental y 6% para cubrir los demás seguros, prestaciones y servicios. Todos los trabajadores cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que perciban, las dependencias y entidades se harán cargo de realizar los descuentos, enviar al Instituto nóminas y recibos con descuentos; los encargados de cubrir los sueldos serán responsables de los actos u omisiones que causen perjuicio al Instituto y/o trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran. La separación por licencia sin goce de sueldo, se computará como tiempo de servicios, si no excede de seis meses y la cause fuese: elección popular; prisión preventiva con fallo absolutorio; por suspensión para el laudo ejecutorio le autorice a recutar labores.

Las dependencias y entidades públicas cubrirán al Instituto --

por aportaciones sobre los equivalentes al sueldo básico del trabajador un 6% para seguro de enfermedades y maternidad, medicina preventiva, rehabilitación física y mental, un 0.75% para seguro de riesgos de trabajo, un 5% para fondo de vivienda y un 6% para los demás seguros, prestaciones y servicios. Entregando estas aportaciones cada quince días así como el descuento por préstamos a los trabajadores.

CAPITULO SEGUNDO

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES:

En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a la atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación con un plazo máximo de 52 semanas de enfermedad. Tendrá licencia con goce de sueldo se le concederá un 50% del sueldo por incapacidad, dándose aviso al Instituto, los familiares de rechohabientes del trabajador o pensionista también tendrán derecho a éstos servicios. La cotización del seguro de enfermedades de maternidad y medicina preventiva, se cubrirán 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, un 2% a cargo de las dependencias y entidades y un 2% de la pensión a cargo del Instituto, en total 8%. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto, seguro de riesgo de trabajo, de enfermedad, de maternidad y medicina preventiva los prestará directamente o por convenios que celebre con quienes ya tuvieron establecidos dichos servicios médicos. Todas estas instituciones con sus convenios, responderán a los servicios que proporcionen, con estadísticas médicas y administrativas con sujeción a normas técnicas, instrucciones e inspecciones así como a la vigilancia del Instituto.

Tendrán derecho la esposa del trabajador o del pensionista, la concubina, la trabajadora, la hija del trabajador soltera que puede ser menor de 18 años que dependa económicamente de estos, contarán con asistencia obstétrica necesaria a partir del día que se certifique el embarazo, ayuda de lactantes por seis meses después del parto, una canastilla de maternidad condicionada a recibirlos si sus derechos están vigentes y en orden.

SECCION SEGUNDA

MEDICINA PREVENTIVA:

Los trabajadores y pensionistas con sus familiares-tendrán derecho a que el Instituto les proporcione servicios de Medicina preventiva (que servirán para mantener y preservar la salud) y atenderá el control sobre vacunación; enfermedades transmisibles; enfermedades crónico degenerativas; educación para la salud; planificación familiar; atención materno infantil; salud bucal; nutrición; salud mental; higiene del trabajo y previsión de riesgos.

CAPITULO TERCERO

CONSERVACION DE DERECHOS:

Los trabajadores con un mínimo de seis meses de trabajo ininterrumpido antes de su cese, baja, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, conservará los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir prestaciones establecidas en lo que a medicina preventiva se refiere.

CAPITULO CUARTO

SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO:

Para los efectos de ésta ley, serán refutados como riesgos, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio y con motivo del trabajo. Serán accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación

funcional inmediata o posterior a la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo y aquellos -- que ocurren al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa; y las enfermedades señaladas en las leyes del Trabajo. Todos los accidentes serán calificados técnicamente por el Instituto, si el afectado estuviere inconforme podrá designar perito técnico y si que dare inconforme un perito de prestigio profesional resolverá -- en definitiva y será inapelable su resolución y obligatoria para el Instituto y el interesado.

No se considerarán riesgos, cuando el trabajador esté en estado de embriaguez, narcotizado, por ser intencional su lesión, por intento de suicidio o efecto de riña o delito cometido.

El Instituto recibirá un informe de las dependencias y entidades a los tres días de ocurrido el riesgo así como la presunción de un riesgo.

El accidentado tendrá derecho a diagnósticos, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización, aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación. Así como a licencia con goce de sueldo íntegro cuando se incapacite el trabajador al desempeñar sus labores. Desde el primer día de la incapacidad hasta el último, se le pagará su sueldo, así la incapacidad sea temporal o permanente. Se les dará a los pensionados una pensión conforme a la Tabla de incapacidades (valuación), atendiendo al sueldo básico que recibía el trabajador, al ocurrir el riesgo, con sus respectivos aumentos hasta que se determine la pensión. Esta será provisional por un período de adaptación de dos años, revisándose con el fin de aumentarla o disminuirla, hasta hacerla permanente con una revisión -- anual. Cuando fallezca un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus familiares señalados, gozarán de una pen --

sión equivalente al 100% de su sueldo básico o si muriese un pensionado por incapacidad permanente total o parcial recibieran sus familiares, pensión con cuota íntegra y si fuese la muerte por causas ajenas se integrará a los familiares el importe de seis meses sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión. El Instituto, deberá asegurar la higiene y seguridad social con acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia en los accidentes de trabajo.

CAPITULO QUINTO

SEGURO DE JUBILACION, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ, MUERTE Y CESANTIA EN EDAD AVANZADA E INDEMNIZACION GLOBAL.

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES:

El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes encuentran en los suyectos señalados en ésta ley. El Instituto otorgará la pensión en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de la solicitud, con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia pre-pensionaria o aviso oficial de baja. Si no se llevasen a cabo los términos señalados por el Instituto y el solicitante estuviere separado definitivamente del servicio, recibirá el 100% de la pensión. Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria fija. Se podrá renunciar a la pensión y obtener otra con posterioridad. Las pensiones son compatibles, con el disfrute de otras pensiones como la de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o con cesantía en edad avanzada con una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista y una pensión por riesgo de trabajo o viceversa, una pensión por orfandad con el disfrute de una pensión igual proveniente de los

derechos de otro progenitor. Si el Instituto, advierte incompatibilidad en las pensiones las suspenderá de inmediato. La edad y el parentesco de los trabajadores y familiares se acreditará conforme a los términos de la Legislación Civil y la dependencia económica con informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rinden. Para disfrutar de una pensión, se deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes. En nula la enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que la ley establece. Devengadas o futuras las pensiones serán inembargables y sólo afectadas por la obligación de administrar alimentos por mandamiento judicial. Sólo la pensión de retiro por edad o tiempo de servicios será incompatible con la pensión de invalidez por causas ajenas al desempeño del trabajo. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Los jubilados y pensionados, recibirán una gratificación anual igual a la concedida a los trabajadores en activo, según su cuota diaria de su pensión. Toda fracción de más de seis meses de servicios se computará como año completo para efectos del otorgamiento de las pensiones.

SECCION SEGUNDA

PENSION POR JUBILACION:

Tienen derecho a ésta los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización con el Instituto-cualquiera que sea su edad. Será equivalente al 100% del sueldo regulador y la percibirá al día siguiente del último sueldo regulador, antes de causar baja.

SECCION TERCERA

PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS:

Tienen derecho a ésta pensión los trabajadores que -

habiendo cumplido 55 años, tuvieren 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto. El monto de la pensión se determinará de acuerdo a los porcentajes de la Tabla siguiente:

15 años de servicios.....	50%
16 años de servicios.....	52.5%
17 años de servicios.....	55%
18 años de servicios.....	57.5%
19 años de servicios.....	60%
20 años de servicios.....	62.5%
21 años de servicios.....	65%
22 años de servicios.....	67.5%
23 años de servicios.....	70%
24 años de servicios.....	72.5%
25 años de servicios.....	75%
26 años de servicios.....	80%
27 años de servicios.....	85%
28 años de servicios.....	90%
29 años de servicios.....	95%

Para calcular el monto de la pensión, se tomará en cuenta el -- promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento, (sueldo regulador). El trabajador que se separa -- después de haber cotizado 15 años, podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la pensión al cumplir -- la edad requerida. Si falleciere, a sus familiares derechohabientes.

SECCION CUARTA

PENSION POR INVALIDEZ:

Se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido por 15 años al Instituto.

Para calcular el monto se aplicará la Tabla de Porcentajes anterior y tendrá que satisfacer los requisitos presentando una solicitud el trabajador y dictámenes médicos que certifiquen la -- invalidez. No se concederá si fue consecuencia de un acto inten-

cional también cuando sea consecuencia de un estado de invalidez anterior. Se someterán los trabajadores o pensionistas inhabilitados a exámenes médicos, reconocimientos y tratamientos -- que se prescriban y en caso de omisión, se les suspenderá el goce de ésta pensión; será revocada cuando se recupere el trabajador y será restituido en su empleo o a un trabajo que pueda desempeñar y si no se pudiese, seguiría percibiendo su pensión -- hasta que se le diera el trabajo.

SECCION QUINTA

PENSION POR CAUSA DE FUERTE:

Se iniciará esta pensión a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión, gozará de ésta, la esposa (o) su cónyuge y los hijos; la concubina o concubinario o a falta de estos a sus ascendientes y será dividida en partes iguales; los hijos adoptivos, sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad y para todos será una pensión -- igual al 100% de la que le hubiera correspondido al trabajador o pensionista, sólo si el fallecido hubiera tenido 60 años o -- más y 10 años de cotización. Pierdese éste derecho: a) los -- hijos por llegar a la mayoría de edad; b) Por no estar incapacitados legalmente; c) por que el pensionado contriga nupcias y d) La divorciada (do), no tendrá derecho a pensión, salvo de -- alimentos por condena judicial; e) Por fallecimiento. En caso -- de fallecimiento se les dará a los familiares el importe de 120 días de pensión para gastos funerales.

SECCION SEXTA:

PENSION POR CESANTIA EN EDADES AVANZADAS:

Se otorgará al trabajador que se repare voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad, con un mínimo de 10 años de servi-

cior al Instituto. La pensión se calculará aplicando la Tabla de Porcentajes, que se especifican:

60 años de edad---10 años de servicios---40%
61 años de edad---10 años de servicios---42%
62 años de edad---10 años de servicios---44%
63 años de edad---10 años de servicios---46%
64 años de edad---10 años de servicios---48%
65 años de edad---10 años de servicios---50%

Otorgándose al día siguiente en que se separa voluntariamente o queda sin trabajo remunerado, excluye la posibilidad de recibir pensión por jubilación o por invalidez.

SECCION SEPTIMA

INDENIZACION GLOBAL:

Al trabajador que sin tener derecho a pensión alguna de las señaladas en esta ley, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global equivalente a: 1. El monto total de las cuotas que hubiese contribuido, si tuviese de 1 a 4 años de servicios; 2. lo anterior, más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicios; 3. más 90 días de su sueldo básico, si tuviese de 10 a 14 años de servicios; 4. Si hubiese fallecido se le entregará esto a sus familiares.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PRESTAMOS PERSONALES A CORTO Y MEDIANO PLAZO

SECCION PRIMERA

PRESTAMOS A CORTO PLAZO:

Estos serán de acuerdo a los recursos disponibles comprobados por la Junta Directiva en el programa del presupuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

- I.- A quienes cubrirán aportaciones por más de seis meses;
- II.- Mediante una garantía del total de aportaciones;
- III.- El monto del préstamo será:

a) Hasta por 4 meses del sueldo con seis meses a 5 años de aportaciones.

b) Hasta por 5 meses del sueldo con 5 años a 10 años de aportaciones.

c) Hasta por 6 meses del sueldo con diez o más años de aportaciones.

IV.- El plazo para el pago y el interés anual (no mayor del 9% anual), será el que se fija por medio de acuerdos de la Junta Directiva.

V.- Cuando el monto del préstamo exceda del monto de las aportaciones, éste excedente se garantizará con un fondo especial 'fondo de garantía', constituido por los trabajadores mediante el pago de primas.

VI.- Estos préstamos serán pagados en abonos quincenales iguales, en un plazo de 48 quincenas; y

VII.- El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo.

Podrán obtener préstamo a corto plazo los trabajadores de base, temporales y de confianza. Estos préstamos no excederán del 50% del sueldo y no podrá concederse nuevo préstamo, sin haberse liquidado el anterior. Este préstamo se utilizará para la adquisición de bienes y servicios que el Instituto proporcione directamente, como bienes de consumo básico, turismo social y lotes funerarios entre otros.

SECCION SEGUNDA

PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO PARA ADQUISICION DE BIENES DE USO DURADERO:

Los trabajadores y los pensionistas podrán obtener este crédito para la adquisición de bienes de uso duradero de venta en los centros comerciales y las tiendas del Instituto. Para el otorgamiento del mismo, se considerará el monto del --

suelo y la amortización creciente. No se concederá otro préstamo, mientras el anterior permanezca insoluto. Los créditos se otorgarán mediante garantía prendaria, caracterizada en forma directa del derechohabiente al Instituto. No cobrarán intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días. El plazo máximo será de 5 años, con un interés anual del 9% y la cantidad autorizada hasta de 20 veces el sueldo básico mínimo mensual, con las mismas condiciones que el préstamo a corto plazo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA VIVIENDA

SECCION PRIMERA

DEL FONDO DE LA VIVIENDA:

Este fondo por objeto: establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos baratos y suficientes con garantía hipotecaria con prioridad sobre inmuebles urbanos; Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones para trabajadores que carezcan de ésta. Los recursos del fondo se integran: con aportaciones de las dependencias y entidades equivalentes a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores con bienes y derechos adquiridos y con los rendimientos que se obtengan de las aportaciones. Los recursos del fondo se destinarán: al otorgamiento de créditos a los trabajadores que hayan constituido depósito a su favor -- por más de seis meses; al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos mediante créditos; al pago de depósitos; a cubrir gastos de administración; operación y vigilancia del fondo; a la inversión en inmuebles. El precio de venta fijado por el Instituto tendrá el valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios podrán celebrar convenios con el Instituto para incorporar a sus trabaja-

jadores y pensionistas a los beneficios del fondo. Las aportaciones del fondo se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los trabajadores depositos que no devengarán intereses. Si se recibe financiamiento del fondo, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido, durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 40% de la aportación al pago de los abonos subsiguientes que deba hacer el trabajador; si se liquida el crédito, la aportación integrará un nuevo depósito. Para dar crédito se considerará: -la demanda de habitación y necesidades dando preferencia a los trabajadores de bajos sueldos en diversas regiones o localidades del país; -la posibilidad real de construcción habitacional; - el monto de las aportaciones y el número de trabajadores así como el número de miembros de la familia y el ingreso conjugal; - se realizarán mediante sorteo ante Notario Público. Ya obtenida la vivienda, no se podrán enajenar o gravar los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos. Todos los créditos que se otorguen serán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, el costo del seguro estará a cargo del Instituto. Todos los inmuebles construidos o adquiridos por los trabajadores para su habitación, con recursos del fondo, quedarán exentos de impuestos federales y del D.D.F. por el doble del crédito y hasta por la suma de 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, elevado a un año. El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales constituidos con recursos del fondo. Los depósitos constituidos por los trabajadores, estarán exento de impuestos, exento cuando se trate de créditos otorgados con cargo al fondo. El Instituto deberá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista, las cantidades en

trictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias, relacionadas con el fondo de la vivienda. Los recursos del fondo en tanto se apliquen a los fines señalados deberán mantenerse en el Banco de México, invertidos en valores gubernamentales de inmediata realización. El Gobierno Federal por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, ejercerán el control y evaluación de la inversión de los recursos del fondo, vigilando que los mismos sean aplicados.

SECCION SEGUNDA

DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS:

Los préstamos se destinaron a los siguientes fines:

- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador o pensionista o casa que habita.
- Para mejoras o reparaciones de los inmuebles; para redención de gravámenes; el préstamo no excederá del 85% del valor del inmueble. El Instituto creará un 'fondo especial' en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado para poder liquidar el préstamo.
- El Instituto formulará Tablas Indicadoras para determinar las cantidades máximas para crédito hipotecario según su sueldo, en base a que las amortizaciones no deben de pasar del 50% del sueldo. En caso de justificar el trabajador otros ingresos permanentes para amortizar el préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado. Los préstamos causarán un interés anual sobre el saldo insoluto, sin pasar del 6% de interés social bancario.
- El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos, la enajenación podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las siguientes condiciones:

a) El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que de la firma del contrato.

b) Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda.

c) El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años.

d) En caso de verse imposibilitado el trabajador después de cinco años sin faltar a su pago de abonos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que una vez pagado el crédito ineoluto se le pague el remanente.

e) Si fuese en los cinco primeros años, se recogerá la casa y sólo se le cobrarán las rentas al trabajador por el tiempo que ocupó la habitación; los gastos del Notario serán pagados por mitad iguales entre el Instituto y el Trabajador.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CULTURALES

SECCION PRIMERA

PRESTACIONES SOCIALES:

El Instituto atenderá las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de prestaciones de servicios que contribuyen al acoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, orientación a patronos racionales y de sano consumo.

Proporcionará precios módicos a servicios sociales como venta de productos básicos y de consumo para el hogar; de alimentación económica en el trabajo; centros turísticos; servicios funerarios y los demás que acuerde la Junta Directiva.

SECCION SEGUNDA

PRESTACIONES CULTURALES:

El Instituto proporcionará servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tien-

dan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social y su desarrollo futuro con la cooperación y apoyo de los trabajadores. Ofrecera: programas culturales; programas educativos y de preparación técnica; de capacitación; de atención a jubilados, pensionados e inválidos; campos e instalaciones deportivas para el fomento deportivo; estancias de bienestar y desarrollo infantil y demás que se acuerden.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN VOLUNTARIO

CAPITULO PRIMERO

CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA:

El trabajador que haya dejado de prestar servicios en alguna dependencia o entidad y no tenga calidad de pensionado - que haya cotizado para el Instituto por cinco años mínimo, podrá solicitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva y al efecto cubrirá íntegramente las cuotas y aportaciones - que se ajustarán anualmente de acuerdo con los cambios que sufra el sueldo básico en la categoría que tenía el interesado en el último empleo. El pago de cuotas y aportaciones se hará por trimestre o anualidades anticipadas.

Esta continuación voluntaria dentro del seguro deberá solicitar se dentro de los 60 días siguientes al de la baja del empleo y ésta terminará por declaración expresa del interesado, dejar de pagar oportunamente las cuotas y aportaciones; ingresar nuevamente al régimen obligatorio.

CAPITULO SEGUNDO

LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO:

El Instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la Administración Pública y con los Gobiernos de los Es-

taos y Municipios a fin de que sus trabajadores y familiares -
reciben la prestación y servicios del régimen obligatorio, la -
incorporación podrá ser total o parcial, habrá convenios que in-
cluyan reconocimiento de antigüedad, deberán pagarse o garanti-
zarse previamente reservas que resulten de cálculos actuariales
para el actual cumplimiento de las pensiones.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES:

El Instituto se reserva el derecho de contratar los -
seguros que comprende el Título tercero, así como de dar por -
terminada la vigencia de los mismos en causa de que existan cau-
sas o motivos suficientes a juicio del Instituto que pongan en-
peligro la adecuada y eficiente prestación de servicios, el ---
equilibrio financiero del Instituto.

TITULO CUARTO

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL INSTITUTO.

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES:

- + Cumplir con los programas aprobados para otorgar prestaciones
y servicios a su cargo;
- + Otorgar jubilaciones y pensiones;
- + Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas, aporta-
ciones y demás recursos;
- + Invertir los fondos;
- + Adquirir bienes inmuebles y muebles necesarios para la reali-
zación de sus fines;
- + Establecer estructura y funcionamiento de sus unidades admi-
nistrativas;
- + Administrar las prestaciones y servicios sociales y desarro-
llar promociones.
- + Difundir conocimientos y prácticas de previsión social.
- + Expedir reglamentos para la prestación de sus servicios y de-

organización interna.

+ Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio, y demás funciones.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO:

Los órganos de gobierno serán:

- La Junta Directiva.
- El Director General.
- La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.
- La Comisión de Vigilancia.

La Junta Directiva se compondrá de 11 miembros, cinco de los cuales serán representantes de las Secretarías de Programación y Presupuesto; Hacienda y Crédito Público; Salubridad y Asistencia; Desarrollo Urbano y Ecología; Trabajo y Previsión Social. Al Director General lo designará el Presidente de la República; los cinco restantes serán designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Durarán en su cargo todo el tiempo que dure su designación y no podrán ser revocados libremente sus nombramientos; por cada miembro propietario habrá un suplente.

Para ser miembro se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos; no desempeñar cargo alguno de elección popular; ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Corresponde a la Junta Directiva, todo lo relacionado con las operaciones y servicios del Instituto, examinar el programa institucional y programas operativos anuales así como decidir inversiones del Instituto y determinar reservas patrimoniales y financieras para determinar y asegurar prestaciones y servicios; aprobar y poner en vigor los reglamentos internos y de servicios. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en las Entidades

des federativas; establecer comités técnicos para el auxilio de sus funciones; otorgar premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto. La Junta celebrará dos sesiones al mes, con asistencia de por lo menos seis de sus consejeros, teniendo el Presidente de ésta el voto de calidad.

El Director General, tendrá obligaciones y facultades, presentará un informe anual del estado de la administración del Instituto; expedirá manuales de organización de procedimientos y de servicios al público; nombrar a los trabajadores de base y de confianza; formular el calendario oficial de actividades del Instituto; conceder licencias, vigilar sus labores e imponer correcciones disciplinarias; firmar escrituras públicas y títulos de crédito.

La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, estará integrada por nueve miembros, de diferentes Secretarías, 1 designado por la Junta y 4 vocales más a propuesta de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado. Por cada vocal propietario habrá un suplente. Esta sesionará una vez por semana, tendrá las funciones inherentes a su ramo.

La Comisión de Vigilancia, se compondrá de siete miembros, 1 por las Secretarías y 3 designados por la Federación de Sindicatos y ésta sesionará cuantas veces sea convocada por su Presidente.

CAPITULO TERCERO

PATRIMONIO:

Este patrimonio lo constituirán:

- + Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones.
- + Las cuotas de los trabajadores y pensionistas.
- + Las aportaciones de las dependencias y entidades.
- + El importe de créditos e intereses a favor del Instituto.
- + Los intereses, rentas, plusvalías y utilidades que se obtenga de inversiones.

- + El importe de indemnizaciones, pensiones caídas e intereses -- que prescriben en favor del Instituto.
- + Las donaciones, herencias y legados.

CAPITULO CUARTO

RESERVAS E INVERSIONES:

La constitución, inversión y manejo de las reservas -- financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en un programa presupuestal anual. El régimen financiero que tendrán -- las prestaciones médicas será el reparto anual y el régimen fi-- nanciero para las pensiones será el denominado de primas escalonadas.

TITULO QUINTO

DE LA PRESCRIPCION:

El derecho a la jubilacion y a la pension es impres-- criptible . Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales -- que no se reclamen dentro de los siguientes cinco años en que hu biesen sido exigibles así como en los créditos en que el Institu to sea acreedor prescribirán a su favor, interrumpiéndose la mis ma por cualquier gestión de cobro.

TITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES:

Los servidores públicos que dejen de cumplir alguna -- de las obligaciones se sancionarán según la gravedad del caso; -- así como el fraude por obtener prestaciones y servicios sin ten-- ner el carácter de beneficiario, y cualquier otro delito que a-- fecte al Instituto o a sus empleados será sancionado por el Códig o Penal para el D.F.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Las dependencias y entidades de la Administración pú-- blica a que se refiere esta ley, que tengan algun adeudo con el

Instituto se sujetarán a lo que dictamine la Comisión de Gasto y financiamiento del Gobierno Federal a fin de preservar la solvencia del organismo.

A los trabajadores y familiares derechohabientes que se hubieren constituido en mora en créditos regulados por la ley que se abroga, se les concede el plazo de prórroga de un año por única vez, contandó a partir de la fecha en que ésta ley entre en vigor para que los créditos insolutos sean cubiertos sin el pago de los intereses moratorios que se hubiesen generado. (23)

(23) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. México 1983, Edit. Porrúa.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO Y EXEGESIS DE LAS REFORMAS A LA LEY DE 1983,
POR DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1984, pub. D.O. 7- II- 85. Y
POR DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986, pub. D.O. 24- XII- 86.

ESTUDIO Y EXEGESIS DE LAS REFORMAS A LA LEY
DE 1983.

Exégesis de las reformas a la Ley de 1983 del Decreto de 28 de diciembre de 1984, publicadas en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1985.

Artículo en la ley 1983:	Artículo reformado:
<p>Capítulo VII De la Vivienda Sección Primera Del Fondo de la Vivienda</p>	<p>Capítulo VII Sección Primera Del Crédito para Vivienda</p>
<p>Art.100. EL Fondo de la Vivienda a que se refiere la fracción XI inciso f del apartado B del artículo 123 Constitucional e inciso h de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos por una sola vez, para los fines señalados en el artículo 103 fracción I de esta ley;</p> <p>II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores que carezcan de ellas; y</p> <p>III. Los demás que establece es-</p>	<p>Art.100. Para los fines a que se refieren las fracciones XI, inciso f del apartado B del artículo 123 Constitucional e inciso h de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las fracciones XIII y XIV del artículo 30. de esta ley, se constituirá el Fondo de la Vivienda que tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos baratos y suficientes mediante préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos por una sola vez;</p> <p>II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los tra-</p>

ley.

bajadores que carezcan de ellas
y
III. Los demás que esta ley establezca.

Exégesis:

Se fundamenta mejor la creación del Fondo para la Vivienda, se omite la parte relativa a la parte final de la fracción I donde se mencionaba el destino de los recursos del fondo y del otorgamiento de los créditos. Realmente no hubo una reforma en sí, pero se trataba de que realmente encajara el contenido de este artículo con lo que se trata de reformar.

Artículo en la ley 1983:

Art.101o. Los recursos del Fondo se integran:

- I. Con las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al Instituto por el equivalente a un cinco por ciento sobre el sueldo básico de sus trabajadores, previstos en la fracción IV del artículo 21;
- II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título;
- y III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos que se refieren las anteriores fracciones I y II.

Artículo reformado:

Art.101o. Los recursos del Fondo se integran:

- I. ...
- II. ...
- III. Con el 0.5% que se deduzca del sueldo básico de los trabajadores que como cuota enteren en los términos del artículo 16 fracción II y el 0.5% que como aportación enteren las dependencias y entidades conforme al artículo 21 fracción III de la presente ley; y
- IV. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos que se refieren las fracciones anteriores.

Exégesis:

Realmente el porcentaje de 0.5% de la deducción del suel-

do básico y el mismo porcentaje para las entidades y dependencias se hace un tanto desigual ya que si aportan lo mismo, el descuento real será en proporción desigual.

Hay dos errores en el mismo artículo, uno se encuentra en la fracción I que dice: "...las aportaciones de las dependencias y entidades de un 5% para recursos del fondo serán para las señaladas en la fracción IV del artículo 21 y no la VI del mismo artículo 21, por lo que respecta a la ley de 1983 y el artículo reformado señala en la fracción tercera, que serán del 0.5% de la aportación conforme al artículo 21 fracción III y es la II, como se puede ver el mismo error. Habría que hacer encuestas del resultado de dichas medidas en el cambio de porcentajes en las aportaciones a la vivienda y a los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados.

Artículo en la ley 1983:

Art.102o. La Junta Directiva del Instituto determinará el porcentaje que del 5% correspondiente al Fondo de la Vivienda se asignará a:

Financiamiento de adquisición de terrenos; de programas de casas habitación, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; a préstamos hipotecarios y a la construcción, reparación, ampliación o mejoras de dichas casas; así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Artículo reformado:

Art.102o. La Junta Directiva determinará el porcentaje que de los recursos del Fondo se destinará anualmente al financiamiento de adquisiciones de terrenos; de programas de casa habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; a préstamos hipotecarios; y a la construcción, reparación, ampliación o mejoras de dichas casas; así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Exégesis:

Aquí vemos que la ley da a la Junta Directiva toda la libertad para determinar el porcentaje que de los recursos del Fondo se destinen anualmente al financiamiento para lo concerniente 'vivienda del trabajador', es decir, de lo recaudado po-

drán designar el porcentaje anual, no es innecesario esto, ya -- que si son recursos para la vivienda, son todos parte de un porcentaje, va un tanto incongruente con el artículo 103 de la misma ley, que señala que los recursos del Fondo se destinarán a lo mismo que en el artículo anterior, pero más detallado, respecto a la 'vivienda del Trabajador'.

Artículo en la Ley 1983:

Artículo reformado:

Art. 106o. Las aportaciones al -- fondo de la vivienda se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los trabajadores, depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

I. Cuando un trabajador reciba - financiamiento del fondo, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado - hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 40% de la aportación al pago de los abonos subsiguientes que deba hacer el trabajador;

III. Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de las aportaciones para integrar un nuevo depósito en su favor;

IV. En caso de jubilación, incapacidad total permanente o de -- muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieran constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta ley; V y VI. igual.

Art. 106o. Las aportaciones al fondo de la vivienda se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los trabajadores, depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

I. ...

II. ...

Para la correcta aplicación -- del 40% a que se refiere esta fracción y la anterior, el Fondo está obligado a constituir reserva actuarial en los términos señalados en el artículo - 182;

III a VI.

Exégesis:

Aquí se hace mención que el total de las aportaciones de los trabajos constituirán depósitos los cuales no devengaran intereses, por que no? si es dinero y se sabe que entre más se haga renair a éste, mejor será el beneficio para el trabajador en cuanto se le haga un préstamo o financiamiento el pueda pagarlo más rápido.

Es así que la fracción segunda de este artículo se le adiciona la parte que señala que habrá de hacerse una 'reserva actuarial', es decir, según el artículo 182, la constitución de reservas será prioritario sobre las financieras con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos y entrega de depósitos, entonces para que es el porcentaje de las aportaciones que no está dirigido al Fondo para la Vivienda, que acaso este no sólo tiene encomendado lo señalado en el artículo 16 fracción V que en su último párrafo señala: '... exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.'

Artículo en la ley 1983:

Art.112o. En los casos de pensión o jubilación, de incapacidad total permanente o muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en ésta ley. En caso de muerte del trabajador dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Insti

Artículo reformado:

Art.112o. En los casos de pensión o jubilación ...

I. ...

tuto;

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte; II. ...

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior cuando dependan económicamente del trabajador; III. ...

IV. A falta de viudo o viuda concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá derecho; IV. ...

V. Los hijos que no dependan económicamente del trabajador; V. ...

VI. Los ascendientes que no dependan económicamente del Trabajador, VI. ...

Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el Instituto está obligado a constituir una reserva actuarial en los términos señalados por el artículo 182.

Exégesis:

Otra vez en esta adición al artículo se señala que para garantizar el pago de depósitos el Instituto está obligado a constituir una reserva actuarial, según los términos del artículo 182, anteriormente señalado, pero nos preguntamos que caso -

Los depósitos no están ya por sí mismos garantizados?. Se entiende que al aportar los mismos trabajadores y al retirarse del Instituto, se lleven la totalidad de sus depósitos, entonces porque hacer o formarle una reserva a estos depósitos, al contrario se señala en el artículo que hasta un tanto más del saldo constituido, porque es que hay intereses sobre saldo o por otros conceptos no señalados en ésta ley.

Artículo en la ley 1983:

Art.117o. Los créditos a los trabajadores a que se refiere la -- fracción I del artículo 103 de-- vengarán un interés del 4% anual sobre saldos inolutos descontados embor de cuando menos el 25% de sueldo básico. Tratándose de créditos para la adquisición o -- construcción de habitaciones su plazo no será menor de 10 años, pudiendo otorgarse un plazo máxi-- mo de veinte años. Para los otro créditos mencionados en la citada fracción I, se podrán fijar -- plazos menores.

Los financiamientos señalados en la fracción II del mismo artículo se otorgarán a la tasa de interés que fije la Junta Directiva y a un plazo máximo de 18 meses.

Artículo reformado:

Art.117o. Los créditos a los -- trabajadores ...

Los financiamientos señalados en la fracción II del mismo artículo se otorgarán a la tasa de interés y condiciones que -- fije la Junta Directiva, tomando como referencia los que para créditos similares en materia de vivienda de interés social establezca el Banco de México y a un plazo máximo de 18 meses.

Exégesis:

En relación a los créditos concedidos a través de éste --

Fondo, sólo causarán el interés que fije la Junta y bajo sus --
condiciones, tomando como referencia la tasa de interés social
que establece el Banco de México, se establece un estímulo im--
portante para que los servidores públicos dispongan de un fondo
mayor a una tasa de interés inferior en cinco puntos en los cré--
ditos hipotecarios, directamente obtenidos del I.S.S.T.E.

Artículo en la ley 1943:

Art.118o. Todos los inmuebles ad--
quiridos o construídos por los
trabajadores en su propia habi--
tación, con los recursos del Fon--
do para la vivienda, administra--
dos por el Instituto quedaran --
exentos a partir de la fecha de
su adquisición o construcción, de
todos los impuestos federales y
del departamento del Distrito Fe--
deral, por el doble del crédito
y hasta por la suma de 10 veces
el salario mínimo del D.F. eleva--
do al año, durante el término que
el crédito permanezca insoluto.
Gozarán también de exención los
convenios, contratos o actos, en
los que se hagan constar tales --
adquisiciones. Esta franquicia --
quedará insubsistente, si los in--
muebles fuerán enajenados por --
los trabajadores o destinados a
otros fines.

El Instituto gestionará los con--
venios correspondientes con los
Gobiernos de los Estados y Muni--
cipios para que los trabajadores
protegidos por ésta ley gocen de
las exenciones de impuestos que
correspondan a la propiedad raíz
en los términos de este artículo.

Artículo reformado:

Art.118o. Todos los inmuebles
adquiridos o construídos ...

Gozarán también de exención --
los convenios, contratos o ac--
tos en los que se hagan constar
las correspondientes ope--
raciones, las cuales tendrán --
el carácter de escritura pú--
blica para todos los efectos
legales y se inscribirán en --
el Registro Público de la Pro--
piedad respectivo, incluyendo
la constitución del Régimen --
de Propiedad en Condominio --
que haga constar el Instituto
en relación con los conjuntos
que financie o adquiera, sin --
menoscabo de que el trabajado--
dor pueda acudir ante el Notario
Público de su elección en las
operaciones en que sea parte.

Los gastos que se causen por los referidos conceptos serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; para tal efecto la Junta Directiva tomando como base el arancel que establece los honorarios de los Notarios, determinará el porcentaje de reducción de los mismos, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50%. Las exenciones -- quedarán insubsistentes si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

El Instituto gestionará ...

Exégesis:

Como se puede observar, surge algo realmente de llamar la atención, junto con las exenciones de impuestos de los convenios y contratos, señalan que también los actos en los que consten -- operaciones y que estos tendrán el carácter de escritura pública con todos sus efectos legales, hasta el de inscribirse en el Registro Público, así como el de los regímenes en Condominio en relación con sus conjuntos habitacionales, no dejando a sus trabajadores sin la garantía de un condominio propio, dejándole la obligación de ir frente al Notario Público para arreglar sus escrituras o cualquier otro asunto relacionado con ésto, y si lo hiciera, los gastos correrán por partes iguales entre el Instituto y el trabajador con la consiguiente protección al trabajador de -- que los aranceles de los honorarios de los notarios se les hará una reducción que no excederá del 50%, sin detrimento del mismo Notario. Por donde se lo vea, esto es un importante avance y beneficio al trabajador, ya que se evitaría al trabajador, pagar impuestos, abogado para trámites legales, y sólo pagar lo mínimo frente al Notario, ya hacía falta la garantía al trabajador, y

darles más prerrogativas para que busieran en orden sus propiedades y documentos, y quitarles la preocupación de estar al día en lo que respecta a sus obligaciones y deberes.

Artículo en la ley 1983:

Art.123o. El Instituto sólo podrá realizar con cargo al fondo las inversiones en los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del mismo fondo. En caso de adjudicación o de rescisión en pago de bienes inmuebles el Instituto deberá venderlos en el término de seis meses.

Artículo reformado:

Art.123o. El Instituto sólo podrá realizar ...

2o. párrafo Derogado.

Exégesis:

Al derogarse el segundo párrafo se evita al Instituto realizar actividades que más que generar divisas, gastaban tiempo y dinero.

Artículo en la ley 1983:

Art.124o. El Instituto cuidará -- que sus actividades relacionadas con el Fondo se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano y para ello podrá coordinarse con otros organismos del sector público.

Artículo reformado:

Art.124o. El Instituto cuidará que sus actividades relacionadas con el Fondo se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano y para ello deberá dar estricto cumplimiento a los planes, programas y políticas que el Ejecutivo Federal establezca.

Exégesis:

Aquí se condiciona al Instituto a dar estricto cumplimiento a los planes de desarrollo urbano y política integrada de vivienda que el Ejecutivo establezca. Porque es conveniente para un mejor o posible estándar o punto de unión que afiance la situa

ción del Instituto frente a la política del Ejecutivo frente a otras Instituciones del mismo arraigo que éste.

Artículo en la ley 1983:

Sección Segunda
De los Prestamos Hipotecarios:

Art.127o. Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto podrán obtener por una sola vez préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos. Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador, cuando carezca de ésta en propiedad.
- II. Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador; cuando no tenga alguna otra propiedad;
- III. Efectuar mejoras o reparaciones de los inmuebles, la Junta Directiva determinará mediante acuerdos de carácter general el límite máximo del monto de los créditos que se otorguen; y
- IV. Reducción de gravámenes que soporten tales inmuebles. Los pensionistas gozaran de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta ley, dicte la Junta Directiva. Para los fines de este artículo se dispondrá -

Artículo reformado:

Se modifica la denominación de la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Segundo, señalado anteriormente, como sigue:

Sección Segunda
Del Arrendamiento y Venta de Vivienda:

Art.127o. El Instituto proporcionará habitaciones en arrendamiento con opción de venta en relación con lo dispuesto por el inciso b fracción I del artículo 103, conforme a los programas previamente aprobados por la Junta Directiva.

del 1% de las aportaciones consignadas en el artículo 21, fracción III de esta ley.

Exégesis:

Cambiar totalmente la estructura del artículo 127, para mejorar, ya que en éste, el Instituto se compromete a dar en venta las habitaciones que orriende, siendo habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio cuando carezca el trabajador de ellas. Por un afán de ya hacer del trabajador mismo una persona con patrimonio propio y que el día de mañana pueda ofrecerle algo a sus hijos.

Artículo en la ley 1983:

Art.128o. El préstamo no excederá de 85% del avalúo fijado por el Instituto al inmueble a través de su personal técnico, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales suficientes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador o pensionista no estuviese de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto podrá designar perito para practicar uno nuevo y en caso de discordancia, se podrá nombrar un tercero por ambas partes; a fin de que a la vista de su dictámen, la Junta Directiva resuelva en definitiva.

Exégesis:

Cambiar el avalúo del personal técnico del mismo Instituto por el de una Institución bancaria, que goza de mayor credibilidad, frente a los mismos trabajadores, y se evitan más peritajes para avalúos de los bienes y se evita tiempo que puede ser valioso para ambas partes.

Artículo reformado:

Art.128o. Los créditos a que se refiere éste capítulo no excederán del 85% del avalúo fijado al inmueble por institución bancaria a menos que el interesado proporcione al Instituto otras garantías adicionales suficientes para garantizar el excedente.

Artículo en la ley 1983:

Art.129o. El Instituto constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios a que se refiere el artículo 127 de ésta ley y que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubiesen otorgado a la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de los familiares de aquél y con cargo a dicho fondo, el saldo insoluto siempre y cuando no haya retraso en sus pagos.

La junta directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los terminos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones - que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere éste precepto.

Exégesis:

Cambia a raíz del anterior artículo, toda la redacción de el anteriormante señalado, en donde se dice, que todas las viviendas propiedad del Instituto podrán ser enajenadas a las personas que las arrienden, siempre como condición obligatoria sean trabajadores o pensionistas, pero nos preguntamos, se antiende - que estas viviendas se les arriendan a los trabajadores unicamente por ser ese el fin por el cual se constuyen, entonces el que se señale que serán para ellos va redundando un poco y suponiendo que no lo fuerán, se les tendría que seguir arrendando el lugar que habitan o se les lanzaría para dejarsele ese lugar-habitación a trabajadores y pensionistas que la merezcan, dejándolos en estado de indefensión?

Artículo reformado:

Art.129o. Las viviendas propiedad del Instituto que se encuentren rentadas podrán ser enajenadas a sus arrendatarios a título oneroso, siempre y cuando sean trabajadores al servicio del Estado o pensionistas y bajo los lineamientos que senale el artículo anterior.

Artículo en la ley 1983:

Art.130o. Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las condiciones y facilidades que establece el artículo 135 y se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses. Los créditos que se otorguen por los concertos señalados en el artículo anterior, deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores enajenan las viviendas, no las dedican para su habitación o incurren en alguna de las causas de rescisión estipuladas.

Exéresis:

Al derogarse el segundo párrafo, se elimina paja a la ley y a su vez cambian el concepto de préstamos hipotecarios, creyendo generalizar los préstamos, poniendo en su lugar contratos a que se refiere esta sección, que se condiciona a la venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de promesa de venta.

Artículo en la ley 1983:

Art.132o. Si por haber sido cegado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiese cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o de promesa de venta, podrá concedersele, previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos y el adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo

Artículo reformado:

Art.130o. Los contratos a que se refiere esta sección se sujetarán a lo conducente, a las condiciones y facilidades que establece el artículo 135 y los pagos se harán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

Artículo reformado:

Art.132o. Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viese imposibilitado de continuar cubriendolos el Instituto rematará el inmueble en pública subasta y tendrá derecho a que del producto una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble se

y condiciones que señale la Junta Directiva.

rá devuelto al Instituto, rescindiendo el contrato de venta - con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará el trabajador el importe causadas durante el período de ocupación de la finca, devolviéndole la diferencia entre - estas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio a tal fin se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta - mensual que se le asigne al inmueble.

Exégesis:

No se ve realmente la ayuda al trabajador respecto de la vivienda, si se ve imposibilitado el trabajador para seguir cubriendo su préstamo o crédito, pero nos cuestionamos que como puede hacerse esto, si de su sueldo se le debe ir descontando - el mismo crédito, o es que acaso se puede pagar el crédito del producto de otros trabajos?, aún así el Instituto no pierde en ninguna de las dos posturas, ya que rematándose el bien inmueble se toma lo que se presto, y se cobra las rentas por el tiempo - que se uso el inmueble y entrega el remanente al trabajador, - ¿Cuál es la garantía de un derecho Justo, socialmente hablando? Y siendo ésto poco, todavía dejándosele sin habitación.

Artículo en la ley 1983:

Art.1330. Los préstamos hipotecarios a los trabajadores causarán el interés anual sobre saldo insoluto, que fije la Junta Directiva, pero en ningún caso excederá del sesenta y cinco por ciento - que establezca el Banco de México como interés social.

Artículo reformado:

Art.1330. Los arrendamientos a que se refiere esta sección podrán rescindirse anticipadamente si los deudores incurren en los causales señalados en el artículo 110 de esta ley.

Exégesis:

Para ser repetitivos, el artículo señala que se rescindirán contratos, cuando se incurra, sin el conocimiento del Instituto de enajenar casas, gravar los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurran en las causas de rescisión establecidos en los contratos.

Artículo en la ley 1993:

Art.134o. Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación con fondos administrados por el Instituto, incluidos los que provengan del Fondo para la vivienda, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del D.F. por el doble del crédito, durante el término que permanezca insoluto. Gozarán también de exención los convenios, contratos o actos en los que hagan constar tales adquisiciones. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines. El Instituto gestionará la celebración de los convenios correspondientes con los Gobiernos de los Estados y Municipios para que los trabajadores protegidos por esta ley gocen de las exenciones de impuestos que corresponden a la propiedad raíz, en los términos de éste artículo.

Exégesis:

El artículo antes señalado, connota lo que ahora se estipula en el artículo 118o. Se podría decir, que habiendo tanta de

Artículo reformado:

Art.134o. Los inmuebles devueltos al Instituto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 132, así como los que recupere por cualquier otro concepto podrán ser nuevamente enajenados sin más trámites que los establecidos en esta ley, dentro de un término de dos años contados a partir de la fecha en que el Instituto tome posesión de los mismos; transcurrido dicho término pasarán a formar parte de su activo fijo.

manda de casas-habitación, quizás después de recuperar una vivienda, quizá el volver a arrendar casas sin mayor trámite, sea lo mejor, pero aquí no se percibe, o mejor dicho, no se toma en cuenta que los créditos lleguen a los trabajadores por medio de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, quién se encarga de distribuir a su vez, a los sindicatos afiliados a estos, siendo los primeros, los encargados de fijar las normas de selección, requisitos y prioridades que deben rendir los trabajadores, sin meterse mucho a discutir este punto, ya hay mucha corrupción dentro de los líderes sindicales...

Artículo en la ley 1983:

Artículo reformado:

Art.135o. El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores derechohabientes de ésta ley que carezcan de la misma. La enajenación de estas habitaciones podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las facilidades siguientes:

I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo.

II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;

III. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años;

IV. Si el trabajador hubiese pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en

Art.135o. La enajenación de las habitaciones que se refiere en esta sección podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de promesa de venta bajo las normas siguientes:

I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II. Pagados el capital, intereses y accesorios se otorgará el contrato, convenio o acto definitivo que proceda o se extenderá el finiquito correspondiente en los casos en los que se hubiere otorgado contrato sujeto a condición resolutoria;

III. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años;

IV. La administración, operación o mantenimiento del conjunto habitacional, así como los gastos correspondientes, a estos conceptos, se registrarán, por lo esta-

pública subasta el inmueble y -- que el producto, una vez pagado el crédito insoluto se lo entregue al penante.

V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindiendo el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. A tal fin se fijará desde el otorgamiento de la es-critura la renta mensual que se le asigne al inmueble; y

VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cauenta exclusiva de estos. Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los termínos de esta ley fije la Junta Directiva, por medio de acuerdos generales.

Exégesis:

Habla de las diferentes formas en que puede estipularse la enajenación de las habitaciones. Del artículo 135 anterior, se le suprime el primer párrafo y dentro de las facilidades que se le dan a los trabajadores en este aspecto, podríamos señalar que en su fracción segunda se le aumenta la parte relativa a que se otorgarán contratos o se extenderá empezando el finiquito que proceda según lo estipulado en el artículo 118 reformado; la fracción IV que se trata de decir, aunque no en forma directa que, el Instituto en todos sus conjuntos habitacionales, nunca pagará

blecido en el artículo 120 de ésta ley; y

V. Derogada.

VI. Los convenios, contratos o actos en los que se hagan congtar las correspondientes operaciones se sujetarán a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 118o. de ésta ley. Los pensionistas gozarán de los beneficios de éste artículo en los términos que dentro de los lineamientos de ésta ley fije la Junta Directiva, por medio de acuerdos generales.

lo referente al mantenimiento y sus servicios, estos correrán - por cuenta de los trabajadores sin objeción alguna. Hacen mención al artículo 118 reformado otra vez, en lo que se refiere a llevar el contrato referido a escritura pública con todas las prerrogativas del artículo mencionado.

El último párrafo referente a que los pensionistas gozarán de - estos beneficios según acuerdos de la Junta Directiva, pero a - nuestro creer, ya están dentro de estos beneficios sin ningún - acuerdo que así lo estipule, según el mismo artículo primero de ésta ley.

Artículo en la ley 1983:

Art.136o. Los arrendamientos con opción de venta de habitaciones a los trabajadores, se regirán - por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores.

Artículo reformado:

Art.136o. Los arrendamientos con opción de venta, de habitaciones a los trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones reglamentarias, que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos.

Exégesis:

Se menciona que el Reglamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y FOVISSSTE, serán los que se encarguen del Régimen del Fondo de la Vivienda.

Artículo en la ley 1983:

Art.157o. Corresponde a la Junta Directiva:
I. Planear las operaciones y ser vicios del Instituto;
II. Examinar para su aprobación y modificación, el programa institucional a los programas operativos anuales de acuerdo con lo

Artículo reformado:

Art.157o. Corresponde a la Junta Directiva:
I. Planear las operaciones y - servicios del Instituto;
II. Examinar para su aprobación y modificación, el programa institucional y los programas operativos anuales de acuerdo

- establecido en la ley de Planeación así como los estados financieros del Instituto;
- III. Decidir las investigaciones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deben constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina ésta ley, así como también para la operación del Fondo de la vivienda y el cumplimiento de sus fines;
- IV. Conocer y aprobar en su caso el informe pormenorizado del estado del Instituto;
- V. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios del Instituto;
- VI. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en las Entidades Federativas;
- VII. Autorizar al Director General a celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados o de los Municipios a fin de que sus trabajadores y familiares aprovechen las prestaciones y servicios que comprende el régimen de esta ley;
- VIII. Conceder, negar, suspender o modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta ley;
- IX. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las demás prestaciones y servicios establecidos en ésta ley;
- X. Establecer los comités técnicos que estime necesarios para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto a propuesta del Director General sin perjui-
- do con lo establecido en la ley de Planeación así como ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Dictar los acuerdos y resoluciones a que se refiere el artículo 162 de ésta ley;
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...

- cio de las facultades que al efecto le delegue;
- XIII. Conferir poderes Generales o especiales de acuerdo con el Director General; XII. ...
- XIII. Otorgar premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto de conformidad con lo que establece la ley de la materia; XIII.
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a esta ley; XIV. ...
- XV. Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del fondo; y XV. ...
- XVI. En general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que fueren necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto. XVI. ...

Exégesis:

Sólo se reforma la fracción octava que ahora señala que las resoluciones de la Junta Directiva que afectan intereses particulares podrán recurrirse en 30 días y si no se emite la resolución se podrá acudir a la Secretaría de Fomento y Fomento y en 30 días más esta resolverá en definitiva.

Artículo en la ley 1983:

Art.158o. La Junta Directiva celebrará por lo menos dos sesiones al mes y cuantas sean necesarias para la debida marcha de la Institución.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos seis consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado y tres de la Federación de Sindicatos de los trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo reformado:

Art.158o. La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión cada dos meses y cuantas sean necesarias para la debida marcha de la Institución.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos seis consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado y tres de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Exégeris:

Solamente cambia el tiempo para la realización de las sesiones en lugar de dos cada mes, serán una cada dos meses. Pero a nuestra manera de ver, sería lo ideal, una cada mes, con la debida intervención con interés de los consejeros, ya que como está creciendo la Institución y ya lo es suficientemente grande que dudamos que sean suficientes el número de sesiones de una cada dos meses.

Artículo en la ley 1983:

Art. 162o. Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen suspendan o revocuen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere serán revirados y sancionados de oficio por la Secretaría de Programación y Presupuesto para que puedan ser ejecutados.

Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los treinta días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, dentro de un término de treinta días para que esta resuelva en definitiva.

Artículo reformado:

Art.162o. Derogado primer párrafo.

Las resoluciones de la Junta que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante la misma dentro de los treinta días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de un término de 30 días para que esta resuelva en definitiva.

Exégeris:

Derogen el primer párrafo, que curiosamente también eliminaron a la fracción octava del artículo 157, es bueno que se encargue a la Secretaría de Programación y Presupuesto, como tercer a ajeno al resultado de las resoluciones y sería más justo.

Artículo en la ley 1983:

Art.166o. Los vocales de la comi sión Ejecuti va no podrán ser --- miembros de la Junta Directiva, ni tener otro cargo dentro del - Instituto. Igualmente será incom patible ésta designación con el cargo sindical de Secretario General de la sección que corres-- ponda al Fondo.

Para ocupar el cargo vocal se re quiere ser mexicano por nacimien to, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y adminis-- trativa.

Exégesis:

Se elimina solamente una frase al artículo referente a -- que los vocales de la Comisión no podrán ser miembros de la Junta Directiva "ni tener otro cargo dentro del Instituto"; si ob-- servamos lo que eliminarán puede ser un arma, ya que se entiende que ahora sí podrán tener otro puesto en el Instituto.

Artículo en la ley 1983:

Art.168o. La Comisión Ejecutiva sesionará por lo menos una vez - por semana.

Las sesiones serán válidas con - la asistencia de por lo menos -- cinco de sus miembros, de los -- cuales uno será el vocal ejecuti vo, dos representantes del Go-- bierno Federal y dos de la Fede ración de Sindica do re de Traba ja do res al Servicio del Est ado. -- Las decisiones se tomarán por ma yoría de los presentes y en caso de empate el vocal ejecuti vo ten d r á el voto de calidad.

...

Artículo reformado:

Art.166o. Los vocales de la Co misi ón Ejecuti va no podrán ser miembros de la Junta Directiva Igualmente será incom patible -- ésta designación con el cargo sindical de Secretario General de la sección que corresponda al Fondo.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por - nacimiento de reconocida hono rabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Artículo reformado:

Art.168o. La Comisión Ejecutiva sesionará por lo menos dos veces al mes.

Las sesiones serán válidas ...

Exégesis:

Cómo en el artículo 158o. reformado, se cambia el tiempo de sesión de una vez por semana a 2 por mes, es decir, a una cada dos semanas. Ya que desde un punto de vista de resultados era realmente poco tiempo para realizar un estudio real por parte de la Comisión Ejecutiva y arreglárselas y presentar su informe.

Artículo en la ley 1983:

Art.171o. La Comisión de Vigilancia se compondrá de siete miembros:

Un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

Uno de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Uno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con derecho a voz pero sin voto y que actuará como Secretario Técnico; y designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Junta Directiva cada treinta días designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia, representantes del Gobierno Federal, quién deba presidirla.

La Presidencia será rotativa y nunca recaerá en el representante del Instituto.

Por cada miembro de la Comisión, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

Artículo reformado:

Art.171o. La Comisión de Vigilancia se compondrá de siete miembros:

...

...

...

Uno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, designado por el Director General, con derecho a voz pero sin voto y que actuará como Secretario Técnico; y tres designados por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Junta Directiva cada seis meses designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia, representantes del Gobierno Federal a quién debe presidirla.

La Presidencia será rotativa y nunca recaerá ...

Exégesis:

Será el representante del Instituto el que sea designado

por el Director General, y cambia de treinta días a seis meses - la designación de quien deba presidir la Comisión de Vigilancia, la reforma nos parece muy acertada, ya que en un mes una persona no se iba a empapar de todo lo relacionado a la Comisión de Vigilancia y a tratar sus problemas y obligaciones, en cambio con seis meses, más que ésto, se pueden realizar cambios y ver lo gros.

Artículo en la ley 1983:

Art.176o. Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Instituto, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios que sean concedidos a los fondos y bienes de la Federación. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos. El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase.

Artículo reformado:

Art.176o. Los bienes muebles e inmuebles ...

Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos y aquellos en los que intervenga en materia de vivienda no requerirán de intervención notarial, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante Notario Público de su elección en las operaciones en que sea parte.

Exégesis:

Vuelven a mencionar en la fracción segunda al artículo 118o. reformado en lo que a exención de impuestos de los bienes y a la intervención notarial se refiere. Se elimina la parte final del último párrafo, innecesario ya que no es imprescindible el constituir depósitos o fianzas legales para ésto.

Artículo en la ley 1983:

Artículo reformado:

Capítulo IV

Reservas e Inversiones

Art.178c. La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Financiero que expida la propia Junta.

Capítulo IV

Reservas e Inversiones

Art.178c. La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento financiero que expida la propia junta y que incluirá las bases de los regímenes del reparto anual y de primas escalonadas que mencionan los artículos 180 y 181.

Exégesis:

Es importante el saber como se va a conformar el régimen financiero del Instituto, tomándose en cuenta, haciendo reparo en el último párrafo que señala que el reglamento financiero que expida la propia junta incluirá las bases de el régimen de reparto anual, que es el régimen que se seguirá para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva y riesgos del trabajo, así como para el pago de subsidios y las prestaciones económicas, sociales y culturales; y el régimen de primas escalonadas que será el de las pensiones del seguro de riesgos del trabajo y el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte e indemnización global y cesantía en edad avanzada.

Artículo en la ley 1983:

Art.182o. La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones e indemnizaciones globales. Las re

Artículo reformado:

Art.182o. La constitución de las reservas actuariales, serán prioritarias sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizacio

reservas actuariales serán invertidas en las condiciones generales que proponga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

nes globales, amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del artículo 103 de ésta ley y entrega de depósitos prevista en el artículo 112 de éste propio ordenamiento.

Las reservas actuariales serán invertidas en las condiciones generales que proponga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Exégesis:

Se aumentan fondos para la constitución de reservas actuariales con el fin de garantizar pagos en cuanto a lo que se destinaren y a entrega de depósitos de pensión o jubilación, de incapacidad total permanente o muerte, por sobre las financieras, realmente ésta es muy importante, ya que es precisamente el fin para lo cual fué creado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para asegurarles los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de seguridad social que se señala cómo principal y único objetivo de ésta ley.

Exégesis de las reformas a la ley de 1983 del decreto de 28 de noviembre de 1986, publicadas en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1986.

Artículo en la ley 1983:	Artículo reformado:
Art.3o. Se establecen con carácter obligatorio, los siguientes seguros, prestaciones y servicios:	Art.3o. Se establecen con carácter obligatorio ...
I. Medicina Preventiva;	I. ...
II. Seguro de Enfermedades y Maternidad;	II. ...
III. Servicios de Rehabilitación física y mental;	III. ...
IV. Seguro de Riesgos de Trabajo;	IV. ...
V. Seguro de Jubilación;	V. ...
VI. Seguro de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios;	VI. ...
VII. Seguro de Invalidez;	VII. ...
VIII. Seguro por Causa de Muerte;	VIII. ...
IX. Seguro de Cesantía en Edad Avanzada;	IX. ...
X. Indemnización Global;	X. ...
XI. Servicios de Atención para el bienestar y desarrollo Infantil;	XI. ...
XII. Servicios de Integración a Jubilados y Pensionados;	XII. Servicios Integrales de Retiro a Jubilados y Pensionados;
XIII. Arrendamiento o Venta de Habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;	XIII. ...
XIV. Préstamos hipotecarios para la adquisición en propiedad de terrenos y/o casas, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;	XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
XV. Préstamos a Mediano Plazo;	
XVI. Préstamos a Corto Plazo;	
XVII. Servicios que contribuyen	

a mejorar la calidad de vida del XV. y XX.
 servidor público y familiares --
 derechohabientes;
 XVIII. Servicios Turísticos;
 XIX. Promociones culturales de --
 preparación técnica, fomento de-
 portivo y recreación; y
 XX. Servicios Funerarios.

Exégesis:

No hubo realmente reforma a la fracción XII, sólo parece corregirse gramaticalmente, es decir, cambiarón 'servicios de - integración' por 'servicios integrales de retiro', la primera - daba la idea de que formaban los jubilados y pensionados, una - masa de gente que necesitaba integrarse por medio de los servi- cios al Instituto y ya la frase reformada, denota que serán los servicios en su totalidad enunciados, los que justamente se les prestarán a éstos cuando sean pensionados o jubilados para su - bienestar. Por lo que se refiere a la segunda fracción reforma- da, la fracción XIV, se le aumenta la frase '... financiamiento en general para vivienda en sus modalidades ...', esto es, ya - no sólo serán para préstamos hipotecarios, para un sólo fin, -- sino para todos los financiamientos estimulados en esta ley y - en su reglamento respectivo.

Artículo en la Ley 1983:

Art.4o. La administración de los seguros, prestaciones y servi- cios a que se refiere el artícu- lo anterior, estará a cargo del organismo público descentraliza- do denominado Instituto de Segu- ridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado, con personalidad jurídica, patrimo- -- nio propio y domicilio en la Ciu- dad de México.

Artículo reformado:

Art.4o. La administración de los seguros, prestaciones y - servicios de que se trata el - artículo anterior, así como - la del Fondo de la Vivienda, - estarán a cargo del organismo descentralizado con personali- dad jurídica y patrimonio pro- pios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Socia- les de los Trabajadores del - Estado, con domicilio en la -

Ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

Exégesis:

El párrafo que se le adiciona a este artículo, abre las posibilidades de mejorar el sistema de atención a los derechohabientes, trabajadores y pensionistas, así como eliminar gastos - en tiempo y dinero al venir a las oficinas centrales del Instituto por cualquier asunto, ya que darles facultades a sus delegaciones para resolver sobre cualquier materia, sin salir de los diferentes Estados de la República en donde existan, va a permitir una descentralización del Instituto, que permitirá mejorar y ampliar los servicios de trámite, haciéndolos más rápidos y eficaces.

Artículo en la ley 1983:

Art.6o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al Instituto, en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas o descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 18 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

I. Las altas y bajas de los tra-

Artículo reformado:

Art.6o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al Instituto, en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 25 de esta ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al Instituto las nóminas y reci-

brujadores;

II. Las modificaciones de los -- sueldos sujetos a descuentos;

III. La iniciación de los des--- cuentos así como su terminación y en su caso los motivos y justi--- ficaciones por lo que se haya -- suspendido el descuento enteran--- do en forma inmediata al Institu--- to sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumpli--- miento de las órdenes de descuent--- to; y

IV. Los nombres de los familia--- res que los trabajadores deben -- señalar a fin de que disfruten -- de los beneficios que esta ley -- concede. Esto último dentro de -- los treinta días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, las dependencias y entidades proporcionarán al -- Instituto los datos que les requiera y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de es--- tas obligaciones, los cuales se--- rán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y sancionados en los -- términos de esta ley.

En los casos en que estos figuren, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma pon--- drán en conocimiento del Institu--- to dentro de los treinta --- días siguientes a la fecha en que ocurran:

I. - IV. ...

En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e infor--- mes que las soliciten tanto -- los interesados como el Instituto y proporcionar los expe--- dientes y datos que el propio Instituto les requiera de los -- trabajadores, ex-trabajadores, jubilados y pensionistas así -- como los informes sobre aportaciones y cuotas; y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de éstas obligaciones.

En caso de negativa, demora in--- justificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la Autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los -- términos de ésta ley.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán respon--- sables en los términos de esta ley de los actos y omisiones -- en relación a las retenciones y descuentos que resulten en -- perjuicio del Instituto, de -- los trabajadores, jubilados o pensionistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Exégesis:

Se señale en el artículo sexto anterior a la reforma, que

las entidades y dependencias que aporten o estén dentro de las señaladas en el artículo primero de esta ley, mandarán relaciones del personal sujeto a descuentos y cuotas, es decir, en el artículo que mencionamos se señalan al artículo 16 y al 18, en donde el artículo 16 dice que todo trabajador comprendido en el artículo primero de esta ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute; y el 18 que señala, (con las reformas fué derogado), que las dependencias y entidades estén obligadas a efectuar los descuentos de las cuotas, enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos y expedir certificados e informes que se soliciten por el Instituto o interesados. Sin embargo en el artículo reformado, eliminan el artículo 18 por el 25 que sólo nos introduce a saber cómo se van a llevar las cotizaciones del Seguro de Enfermedades, de Maternidad y Medicina Preventiva, que se establece en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes; y como se descubrirá la vinculación de la Introducción con el artículo sancionado?, y sin embargo varios párrafos del artículo 18 derogado, fueron intercalados en los diferentes párrafos del artículo reformado. También se señala en su última parte, que la responsabilidad en que incurran las dependencias y entidades, así como los pagadores o encargados que incurran en responsabilidad en perjuicio del Instituto, serán sancionados independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran, es esto posible o entre los encargados de estas anomalías por parte del Instituto podrán hacer justicia, - por propia cuenta, sancionándose a los culpables, sin llevarlos ante la Autoridad competente, - se les juzgue y castigue o absuelva según las leyes aplicables al caso?.

Artículo en la ley 1983:	Artículo reformado:
Art.140. Las controversias judi-	Art.140. Los trabajadores del

ciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales. Por lo que se refiere a los trabajadores del Instituto, quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal, se regirán por la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Exégesis:

Queda parcialmente diferente el artículo reformado al anterior, es decir, se le elimina paja y se concreta, solamente se elimina lo referente a que el Instituto, cuando tuviere el carácter de demandado o de actor en cualquier controversia y que tuvieran competencia los Tribunales Federales.

Artículo en la ley 1983:

Art.16o. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o de este ordenamiento deberá cubrir el Instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:

- I. 2% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3o. de esta ley; y
- II. 6% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la V a

Artículo reformado:

Art.16o. Todo trabajador comprendido ...

- I. 2.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3o. de esta ley;
- II. 0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3o. de

la XX del artículo 30. de la presente ley.

esta ley;

III. 0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 30. de esta ley;

IV. 0.50% para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 30. de esta ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 192 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 30. de esta ley, así como los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la IV incluyen los gastos específicos de administración.

Exégeris:

Es una garantía para el trabajador que sin subirse la cuota que se deduce de su sueldo básico, se cargare de una forma equitativa y bien especificada, ya que en el artículo anterior sólo se mencionaban las divisiones del 8% del porcentaje deducido; ahora en este artículo, se tiene ya el verdadero conocimiento de como se utiliza y en que porcentajes se aplica la cuota que es realmente la base del sostén económico del Instituto.

Artículo en la ley 1982:

Art.190. La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se concede por enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo 45, fracción II, y el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados o se trate de comisiones, siendo incompatible la acumulación de derechos, computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al servidor público;

III. Cuando el trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad; y

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado se le autorice a reanudar labores.

En los casos señalados el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II del artículo 16 y III del artículo 21. Si el trabajador fallece

Artículo reformado:

Art.190. La separación por licencia sin goce de sueldo ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

En los casos señalados el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones de la II a la V del artículo 16 y de la II a la IV

re antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

y la VII del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

Exécutis:

Se aumentan los casos señalados que deberá pagar el trabajador con su cuota obligatoria, cuando obtenga licencia sin goce de sueldo, al añadirsele el artículo a que nos referimos, las fracciones de la segunda a la quinta del artículo 16 y de la segunda a la cuarta y séptima del artículo 21. Los casos señalados serán: préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda; para servicios que contribuyen a mejorar el nivel de vida del servidor público y familiares derechohabientes así como para la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, entre otras prestaciones, ya que son las mismas señaladas en las diferentes fracciones de los artículos referidos, un tanto obsoleto, si en un artículo y sus fracciones se señalan las prestaciones referidas, para que señalarlas dos veces, al ser reiterativo, se hace innecesario y no indispensable cómo debiera ser.

Artículo en la ley 1983:

Art. 21o. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, cubrirán al Instituto como aportaciones los siguientes porcentajes sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores:

I. 6% para cubrir el seguro de en

Artículo reformado:

Art. 21o. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, cubrirán al Instituto como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de los trabajadores. Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente -

enfermedades y maternidad; servicios de medicina preventiva y rehabilitación física y mental;

II. 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos de trabajo;

III. 6% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la V a la XX del artículo 3o. de la presente ley; y

IV. 5% para constituir el Fondo de la vivienda.

formas:

I. 6.50% para cubrir los seguros prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3o. de esta ley;

II. 0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3o. de esta ley;

III. 0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o. de esta ley;

IV. 0.50% para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 3o. de esta ley;

V. 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención, donde se aplicará el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para la atención médica;

VI. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3o. de esta ley, así como los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en -

las fracciones de la I a la V, incluyen los gastos específicos de administración.

Además, para los servicios a -- que se refiere la fracción XI -- del artículo 30. de la presente ley, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil -- del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la -- Junta Directiva.

Exégesis:

Al desglosarse en el artículo 16 como sería el porcentaje correspondiente a cada una de las prestaciones, seguros y servicios enunciados en el artículo tercero de ésta misma ley, financiados por la cuota que aporta el trabajador, por consecuencia, se hizo necesario un desglose en porcentajes de las aportaciones de las dependencias y entidades para los mismos, aún así, se ofrece un panorama lucido de franco gusto, al ver elevada la aportación de un 12.75% a un 17.75%, un 5% que se mira estimulante -- para los trabajadores, y se comprueba al verse descritos los porcentajes de como se va a emplear esta aportación, ya que se elimina el 5% de la aportación para el Fondo de la Vivienda. Además algo muy importante, las dependencias y entidades cubrirán el -- 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil, algo que es de suma importancia de que aparte de un gran apoyo a -- las madres trabajadoras y que luchan muchas veces por cooperar -- en su hogar o lo mantienen.

Artículo en la Ley 1982:

Artículo reformado:

Art.22o. Las dependencias y enti-

Art.22o. Las dependencias y en

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dades públicas harán entrega -- quincenalmente al Instituto, por -- conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes del monto de las cantidades estimadas por concepto de -- las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente al Instituto el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley. Para los efectos de este artículo, se redimirá un artículo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las -- cuentas y haciéndose los pagos -- insolutos cada mes.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Programación y Presupuesto incluirá en las partidas necesarias el concepto de -- aportaciones de esta ley y vigilará su correcto ejercicio en -- los términos de este artículo.

tidades públicas harán entrega -- ges quincenales al Instituto, -- por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades estimadas por -- concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta ley. También entregarán quincenalmente al Instituto el importe de los descuentos que el Instituto ordene -- que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta -- ley.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las -- aportaciones, las que deberán ser entregadas o enteradas directamente al Instituto.

Para los efectos de este artículo, se redimirá un artículo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose -- los pagos insolutos cada mes.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Programación y Presupuesto incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta ley y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo.

Exégesis:

Como ya se había mencionado, al hacerse reformas en artículos para su mejor aplicación y señalarlos correctamente con -- sus fracciones correctas y exactas dentro de los artículos insertándoseles para actualizarlos, se da mejor aplicación a los in-

mos. Por lo que se refiere a novedades, únicamente se señala que ya no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, los ingresos provenientes de las aportaciones, sino que irán directamente al Instituto, siendo ésto realmente una garantía del aprovechamiento de la aportación, sin mediaciones o intermediarios, que sin embargo causaban detrimento en cuanto a montos y entresacas. Ahora bien, el señalar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, como la encargada de ver que se realice el correcto ejercicio de los planes o proyectos anuales de presupuestos, se hace un tanto innecesario señalarlo en esta ley, ya que entra en las obligaciones de la Secretaría y cuenta con sus propios ordenamientos, sin embargo, puede decirse o puede ser redundar en -- falta de capacidad de la dirección de la Junta Directiva y sus comités, ya que encargarse de ésto, está dentro de sus funciones y sería meritorio todo el crédito para ser totalmente en éste aspecto autónomo.

Artículo en la Ley 1982:

Art.31o. La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

- I. El control de enfermedades -- prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades -- transmisibles;
- III. La detención oportuna de en enfermedades crónico-degenerativas;
- IV. Educación para la salud;
- V. Planificación familiar;
- VI. Atención materno infantil;
- VII. Salud bucal;
- VIII. Nutrición;
- IX. Salud mental;
- X. Higiene del trabajo y Prevención de riesgos; y
- XI. Las demás actividades de me-

Artículo reformado:

Art.31o. La medicina preventiva, ...

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Higiene para la salud; y
- XI.

dicina preventiva que determinen la Junta Directiva y el Director General.

Exégesis:

Se hace como reforma a este artículo, una modificación ortográfica, ya que se cambia la palabra 'previsibles' por 'prevenibles' que significaría 'evitar' enfermedades, que es lo correcto. En cuanto a la fracción X del artículo, que también se reforma, indica con claridad que al haber higiene para la salud, se pone de manifiesto que existieran en el trabajo y se prevenirán --- riesgos al tener más precaución y ascesia.

Artículo en la ley 1983:

Art.35o. Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción II del artículo 21 de esta ley.

Artículo reformado:

Art.35o. Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción V del artículo 21 de esta ley.

Exégesis:

Se puede observar que lo único que lo reforman es la fracción del artículo 21, ya que al reformarse éste hay que actualizar, los artículos que lo mencionan, según sus fines, ya que la fracción II se refiere al Fondo de la Vivienda y la V a prevención y atención médica, entre otras.

Artículo en la ley 1983:

Art.45o. Las dependencias y entidades públicas deberán:
I. Facilitar la realización de los estudios e investigaciones sobre riesgos de trabajo;
II. Proporcionar datos e informes sobre la elaboración de esta

Artículo reformado:

Art.45o. ...
I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
II. Proporcionar datos e informes

dísticas sobre riesgos de trabajo;

III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de riesgos del trabajo.

mes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y IV. Integrar las comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Exégesis:

Cambian los riesgos de trabajo por accidentes y enfermedades del trabajo, ya que distan de ser lo mismo aunque se relacionen. El integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene no estimula, ya que no se estipula o aprecia cuál va a ser su objetivo principal, actividades y fuero.

Artículo en la ley 1983:

Art.46o. La Seguridad e Higiene en el trabajo, en las dependencias y entidades, se normará por lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo reformado:

Art.46o.

El Instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Exégesis:

Al aumentarse el párrafo referente a la elaboración de programas y campañas para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, se abre un nuevo horizonte para la gente trabajadora, pero ignorante de tantos casos que de accidentes y enfermedades

puede haber si no se decide a poner en marcha el método de prevención para sí mismo y para sus compañeros. Diríase que sirve - para lograr también, mayor plenitud en la integración de los trabajadores de unos con otros, ayudándose, haciéndose conciencia - colectivamente del peligro y a su vez de lo bueno que es contar con ayuda y que sea mutua y sin interés económico, sino moral.

Artículo en la ley 1983:

Art.47o. Corresponderá al Instituto promover el buen funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene de las dependencias y entidades afiliadas a su régimen y a dichas comisiones, -- considerar las recomendaciones -- que el propio Instituto formule en beneficio de los trabajadores.

Artículo reformado:

Art.47o. Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las dependencias y entidades del sector público afiliados al régimen de Seguridad Social del Instituto y, a las propias Comisiones Mixtas, -- atender las recomendaciones -- que el Instituto formule en materia de seguridad e higiene. El Instituto deberá asimismo -- promover la integración y funcionamiento de una Comisión -- Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales -- de Seguridad e Higiene del Sector Público Federal.

Exégesis:

Se promueven más los beneficios de la Comisión de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo del sector público, afiliado al Instituto, sin que por esto las comisiones dejen de pertenecer al Instituto, o será que ya son tan independientes del mismo que por esto se especifica que tendrán que escuchar las recomendaciones del Instituto; al promoverse Comisiones Consultivas tanto la Nacional como la estatal de Seguridad e Higiene del Sector Público Federal, podríamos decir que, para promoverse es-

tas necesitaría primero el Instituto, crearlas para después integrar estas a las funciones del mismo Instituto.

Artículo en la ley 1983:

Art.54o. Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, -- puedan disfrutar de una pensión deberán cubrir previamente el -- Instituto los adeudos existentes con el mismo, por concepto de -- las cuotas a que se refiere el -- artículo 16 fracción II. Al ---- transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

Artículo reformado:

Art.54o. Para que un trabajador o sus familiares, en su caso puedan, disfrutar de una -- pensión, deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo por -- concepto de las cuotas a que -- se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitirse una pensión -- por fallecimiento del trabajador o pensionistas, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido -- al mismo.

Exégesis:

Otro caso en donde la reforma al artículo únicamente -- sirve para aumentar fracciones del mismo artículo 16 señalado, -- es decir, que también pasan a formar parte las fracciones III, -- IV y V del mismo artículo 16. El cubrir los adeudos que tienen -- los trabajadores es realmente importante, ya que el mantener sus derechos vigentes y al día, es su obligación. Así pueden contar -- con los servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida -- del servidor público; a prestaciones necesarias como la vivienda, -- financiamiento en general y préstamos a mediano y corto plazo.

Artículo en la ley 1983:

Art.60o. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de coti

Artículo reformado:

Art.60o. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios y los trabaja

zación al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera -- que sea su edad.

La pensión por jubilación será -- derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo -- que se define en el artículo 64, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de -- causar baja.

coras con 25 años o más de ser -- vicios e igual tiempo de coti -- zación al Instituto, en los -- términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas, los dos últimos porcentajes de la Tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación será -- derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del -- sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar -- baja.

Exégesis:

Consideramos que es importante e indudablemente una en -- forma especial es de resaltar la reforma al artículo mencionado -- do anteriormente, que prevé la jubilación de la mujer trabajadora a los 25 años de servicios y no como se había contenido en -- forma igualitaria con los años de servicio del hombre trabajador de 20 años. Siguiendo la tendencia de ampliar la protección hacia la mujer, tomando en consideración que en la mayoría de los casos, ésta cumple una doble función dentro de la sociedad, esto es, en el desarrollo de las actividades derivadas en su relación laboral y dentro del seno familiar. Consideramos esto, un desempeño, un peso cualitativo importante, porque es necesario que se haga justicia disminuyendo el período de trabajo y que sirva de precedente para que en otros aspectos de la responsabilidad laboral de la mujer, sigan también reconociéndosele derechos especiales que merece para poder hacer justicia a su participación en -- el área de producción y de los servicios de México. Por lo que -- hace a la pensión por jubilación equivalente al 100% de su suel-

do, se da en respuesta a las demandas de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo en la ley 1983:

Art.64o. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 62, 67 y 78 de esta ley y demás relativos, se se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. Dicho promedio constituye el sueldo regulador.

Artículo reformado:

Art.64o. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 62, 67, 76 y 78 de esta ley y demás relativos de esta ley, se se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. Dicho promedio constituye el sueldo regulador.

Exégeric:

Vener que para calcular el monto que correspondía por pensión, ya no se tomará en cuenta el promedio de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, sino que se tomará el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, se beneficia al trabajador pensionado y resulta justo y de ninguna manera despreciable este promedio.

Artículo en la ley 1983:

Art.87o. Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, carente en edad avanzada e inválida, se se pare definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global equivalente a:

I. El monto global de las cuotas con que hubiere contribuido de acuerdo con la fracción II del

Artículo reformado:

Art.87o. Al trabajador que sin tener derecho a pensión ...

I. El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido de acuerdo con las fraccio-

artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiere enterado en los términos de la fracción II del artículo 16, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y

III. El monto total de las cuotas que hubiere pagado conforme al mismo precepto, más noventa días de su último sueldo básico si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto integrará a sus beneficiarios en el orden establecido por el artículo 75 el importe de la indemnización global.

Exégesis:

Para los casos en que el trabajador se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión por el tiempo -- que laboro, se le otorgará una indemnización global, consistente en el monto total de sus cuotas y por eso es que se aumentan las fracciones del artículo 16 reformado, ya que dentro de esta indemnización estarán los descuentos hechos por estos conceptos y dependiendo del tiempo de servicios, lo equivalente a días o meses de sueldo.

Artículo en la ley 1983:

Art.89o. Si el trabajador separe del servicio reingresare y -- quisiere que el tiempo durante el que trabajo con anterioridad se le compute para los efectos --

nes de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiere enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16 más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servi--

III.

Artículo reformado:

Art.89o. Si el trabajador separe del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajo con anterioridad se le compute para efectos --

de esta ley, reintegrará en el -- plazo prudente que le conceda el Instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más -- sus intereses a razón del 6% -- anual.

Si falleciere antes de ejercer e este derecho o de solventar el -- adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el adeudo para disfrutar de la pensión en -- los casos en que esta proceda.

tos de esta ley, reintegrará -- en el plazo prudente que le -- conceda el Instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más los intereses que fi -- je la Junta Directiva.

Exégesis:

Se elimina el 6% de porcentaje, para dar pauta que la Junta Directiva, lo fije a su libre albedrío y que convenga al Instituto según sea el caso y dependiendo del interés del trabajador; y se le elimina al artículo el parrafo final.

Artículo en la ley 1983:

CAPITULO VI

De los préstamos personales a -- Corto y Mediano Plazo.

Sección Primera

Préstamos a Corto Plazo

Art. 91o. De acuerdo a los recursos disponibles aprobados por la Junta Directiva en el programa de presupuesto anual los préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores de base conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto el --

Artículo reformado:

CAPITULO VI

Se modifica la denominación de la sección primera del Capítulo VI del Título Segundo para quedar como sigue:

Del Sistema Integral de Crédito.

Sección Primera

Créditos a Corto Plazo

Art. 91o. De acuerdo a los recursos aprobados por la Junta Directiva en el programa de -- presupuesto anual los préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores de base, -- conforme a las siguientes reglas:

Instituto las aportaciones por -- más de seis meses;

II. Mediante garantía del total de dichas aportaciones a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta ley;

III. El monto del préstamo se regira por las siguientes bases:

A) Hasta el importe de 4 meses de su sueldo básico, cuando el solicitante tenga de seis meses a cinco años de aportaciones.

B) Hasta el importe de cinco meses de su sueldo básico, cuando el solicitante tenga de cinco años a diez años de aportaciones.

C) Hasta el importe de seis meses de su sueldo básico, cuando el solicitante tenga de diez años o más de aportaciones.

En ningún caso, dicho préstamo será superior al equivalente a 10 veces el sueldo básico mínimo mensual.

De la cantidad total destinada anualmente para ésta prestación, se afectará el 25% para los préstamos mencionados en el inciso A; 30% a los señalados en el inciso B; y 45% por los referidos en el inciso C.

IV. El plazo para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos que no será superior al 9% anual, los que mediante acuerdos generales fije la Junta Directiva, en vista de los recursos disponibles y observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de la cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a ésta prestación;

V. Cuando el préstamo sobrepase el monto de las aportaciones, el excedente se garantizará con un

I. A quienes hayan cubierto al Instituto las cuotas y aportaciones por más de un año;

II. Mediante garantía del total de dichas cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones III de los artículos 16 y 21 de esta ley;

III. ...

IV. El plazo para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos serán los que, mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, en vista de los recursos disponibles y observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de la cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a ésta prestación.

V. ...

fondo especial llamado Fondo de Garantía, que constituyen los interesados, mediante el pago de primas, en los términos que fije la Junta Directiva, dicho fondo se registrará contablemente por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto:

VI. El monto del préstamo y los VI. ...

intereses serán pagados en abonos quincenales iguales en un plazo no mayor de 48 quincenas; y

VII. El monto del préstamo lo VII.
constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo.

Exégeris:

Al otorgárseles el préstamo a los trabajadores con un mínimo de un año de aportaciones, garantiza al trabajador la garantía de concedérselo; asimismo tendrán que garantizar sus cuotas y aportaciones, es decir, pagarán de su sueldo el porcentaje que se refiere a préstamos a mediano plazo y a corto plazo; y diremos que al fijar la Junta Directiva los intereses anuales del préstamo así como el plazo para el pago del mismo, guiados por un sentido de equidad; este podría ser reflejo de la crisis, seguir manteniendo un 9%, seguramente significaba una descapitalización del Instituto, es así, que la Junta Directiva no debe de perder de vista éste carácter de la institución al fijar los porcentajes de intereses, y debe ver en todo tiempo, el interés de la institución, los intereses económicos de los trabajadores y no llegar a igualar las tasas como si fuese una institución comercial cualquiera.

Artículo en la ley 1983:

Art. 99o. Los créditos para la adquisición de bienes a que se re-

Artículo reformado:

Art. 99o. Los créditos para la adquisición de los bienes a --

fiere el artículo anterior, se otorgarán mediante garantía prenda de los pagaderos en forma directa del derechohabiente al Instituto o mediante los mecanismos que se precisen en el reglamento que sobre el particular emita la Junta Directiva. No causarán intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días.

El plazo mayor que se considerará para estas adquisiciones, será de 5 años; el interés nunca será superior del 9% anual y la cantidad autorizada será de hasta de 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos en las mismas condiciones a la de los préstamos a corto plazo.

que se refiere al artículo anterior, se otorgará mediante las garantías que acuerde la Junta Directiva, pudiendo el derechohabiente hacer sus pagos en forma directa al Instituto o mediante los mecanismos que sobre el particular emita la propia Junta. No causarán intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días. El plazo mayor que se considerará para estas adquisiciones será de cinco años; el interés será el que, mediante acuerdos generales fije la Junta Directiva y la cantidad autorizada será hasta de 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos en las mismas condiciones al de los préstamos a corto plazo.

Exógenic:

Se vuelve a mencionar que el interés lo marcará la Junta Directiva quien no deberá perder su carácter de orgánica de los trabajadores y asimismo los representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva tienen el alto compromiso, hoy mayor, de velar por que los acuerdos generales de la Junta Directiva en éste y otros aspectos vean el interés de los trabajadores que en ésta crisis son los que sufren la disminución del poder adquisitivo de su salario y por eso están unidos de pedir a los préstamos a corto plazo a mediano plazo a largo plazos, bienes duraderos o para créditos hipotecarios. Diríamos que se requiere una discrecionalidad absoluta por la Junta Directiva del Instituto para la fijación de intereses para el pago de préstamos a corto y mediano plazo.

Remitirse al artículo 100o. en la exégesis a las reformas de la ley de 1983, anteriormente expuestas a esta sección del capítulo cuarto de 1985.

Se modifica las denominaciones del Capítulo VII del Título Segundo, pasando el Capítulo VIII del mismo Título a formar parte de dicho Capítulo VII y se adicionan las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo VI del Título Segundo, para quedar como sigue:

Capítulo VII
Sección Primera
Del Crédito para Vivienda

Sección Tercera
Del Crédito para Vivienda

Art.100o. Para los fines a que se refieren las fracciones XI, inciso f) del apartado B del artículo 123 Constitucional e inciso h) de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las fracciones XIII y XIV del artículo 3o. de esta ley, se constituirá el Fondo de la Vivienda que tiene por objeto:

I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos baratos y suficientes mediante préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos por una sola vez;
II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores que carezcan de ellas; y
III. Los demás que esta ley establece.

Art.100o. ...

I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente mediante préstamos con garantía hipotecaria, estos préstamos se harán por una sola vez;

II. ...

III.

Exégesis:

El explicar el objeto del Fondo de la Vivienda, es obligación por parte del Instituto, ya que todos los trabajadores cooperan para su formación. A diferencia del artículo 100o. anteriormente reformado, notamos que esta vez se reforma su fracción

I, que ahora garantiza que los préstamos, ya no serán únicamente para bienes inmuebles, sino para lo que mejor convenga a los trabajadores, aunque por una sola vez.

Artículo reformado en 1985:

Art.101a. Los recursos del Fondo se integran:

I. Con las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al Instituto por el equivalente a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores, previstas en la fracción IV del artículo 21;

II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título;

III. Con el 0.5% que se deduzca del sueldo básico de los trabajadores que como cuota enteren en los términos del artículo 16 -- fracción II y el 0.5% que como aportación enteren las dependencias y entidades conforme al artículo 21 fracción III de la presente ley; y

IV. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo reformado:

Art.101a. Los recursos del Fondo se integran:

I. Con las aportaciones que -- las dependencias y entidades -- enteren al Instituto por el -- equivalente a un 5% sobre el -- sueldo básico de sus trabajado -- res, previstas en la fracción VI del artículo 21;

II. ...

III. Con el 0.50% que se deduc -- ca del sueldo básico de los tra -- bajadores que como cuota ente -- ren en los términos del artícu -- lo 16 fracción II y el 0.50% -- que como aportación enteren -- las dependencias y entidades -- conforme al artículo 21 frac -- ción II de la presente ley; y

IV. Con los rendimientos que -- se obtengan de las inversiones -- de los recursos a que se refie -- ren las anteriores fracciones.

Exégesis:

Se hace corrección a la fracción mencionada del artículo 21, de la fracción IV por la VI que se refiere a constituir el Fondo de la Vivienda. También se modifica el porcentaje de -- ser un 0.5% a un 0.50%, sin embargo, este artículo reafirma mucho en lo estipulado en el artículo 16 y en el artículo 21.

Artículo en la ley 1983:

Art.101a. Los recursos del Fondo se destinarán:

Artículo reformado:

Art.101a. ...

I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de seis meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

A) A la adquisición de terrenos para que se construyan en ellos viviendas o conjuntos habitacionales destinados a la habitación de los trabajadores;

B) A la adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas incluyendo acuéllas sujetas al régimen de condominio cuando acerca el trabajador de ellas;

C) A la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y

D) Al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que el Instituto. En los financiamientos sólo se concederán por concurso arrojando se de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajustan a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En todos los financiamientos que el Instituto otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

Los trabajadores tienen derecho

I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de 18 meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

A) ...

B) ...

C) ...

D) Al pago del enganche en el porcentaje que acuerde la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social; y

E) Al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la participación de entidades públicas y/o privadas.

a ejercer el crédito que se les otorgue en la localidad que designen.

III. Al pago de los débitos que -- III. ...

les correspondan a los trabajadores en los términos de ley;

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo conforme a esta ley; IV. ...

V. A la inversión de inmuebles e--- V. ...
strictamente necesarios para sus fines;

VI. El precio de venta fijado por el VI. ...
Instituto, se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las funciones y equipamiento urbano se cruzarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

VII. A las demás erogaciones relacio VII. ...
nadas con su objeto.

Exégesis:

Al señalarse que el trabajador de base que durante un año aportará sus cuotas tendrá derecho al crédito para la vivienda, ahora se señala que sólo con 18 meses, de constituido su Comité, ésto es, año y medio, entonces aquí hay una contradicción, se tendrían que poner de acuerdo que tiempo se va a señalar y -- que éste fuese razonable; a su vez, se menciona que los depósitos servirán o se destinarán para gastos de escrituración y habría que hacer la aclaración que dentro de la mitad de gastos de la misma que le corresponde al trabajador y al Instituto.

Se admite la participación de entidades públicas o privadas en la construcción de conjuntos habitacionales, siendo esto en beneficio del trabajador ya que habrá más posibilidades de construir buenas y baratas viviendas, brindándosele así también beneficios indirectos al Instituto y tendrá más opciones de participación.

Artículo reformado en 1975:

Art. 106o. Las aportaciones al Fondo de la vivienda se aplicarán en su totalidad e constituirán en favor de los trabajadores, de depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

I. Cuando un trabajador reciba el financiamiento del Fondo, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 40% de la aportación al pago de los abonos subsecuentes que deba hacer el trabajador.

Para la correcta aplicación del 40% a que se refiere esta fracción y la anterior, el Fondo está obligado a constituir reserva actuarial en los términos señalados en el artículo 182;

III. Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de las aportaciones para integrar un nuevo depósito en su favor;

IV. En caso de jubilación, incapacidad total permanente o de muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieran constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta ley;

V. Cuando el trabajador tenga 50 o más años de edad y deje de prestar sus servicios a las dependencias o entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga esta ley, se le entregarán los de-

Artículo reformado:

Art. 106o. Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en la fracción VI del artículo 21 de ésta ley, se aplicarán en su totalidad e constituirán en favor de los trabajadores depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

depósitos constituidos en su favor en los términos de la misma; y

VI. En el caso de que los trabajadores hubieran recibido crédito hipotecario con recursos del Fondo, la devolución de denotitos establecida en la fracción IV anterior, se hará con reducción de la cantidad aplicada al pago del crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II por lo que la cantidad adicional a que se refiere el artículo 112 de ésta ley, será igual al monto del sueldo restante.

VI. ...

Exégesis:

Al señalarse que las aportaciones previstas en la fracción VI del artículo 21, referentes al Fondo de la Vivienda, -- constituirán depósitos en su totalidad en favor de los trabajadores que no devengarán intereses, nos cuestionamos la idea del porque no van a devengar intereses, si como sea, los depósitos son dinero y pueden caucarlos, sería para beneficio no nada más del trabajador sino del mismo Instituto, no sería justo mantener el dinero estático, causando un deterioro económico o en su caso, si se mueve el dinero de los depósitos, ¿pero no se hay ción? .

Artículo en la Ley 1983:

Art.108o. Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, el sueldo o salario y el ingreso conjugal si -- hay acuerdo entre los interesados, las características y pre-

Artículo reformado:

Art.108o. Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores en cada región o la localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, la antigüedad, el sueldo o salario y el ingreso conjugal, si hay acuerdo entre los interesados

cios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto se establecerá por el Instituto un régimen para relacionar los créditos. Dentro de cada grupo de trabajadores de una clasificación semejante, si hay varior con el mismo derecho, se asignarán entre estos los créditos individuales mediante un sistema de sorteo ante Notario Público.

y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto se establecerá por el Instituto un régimen para relacionar los créditos.

Exégesis:

Para fijar el crédito y otorgarlo, se le sumentan a los requisitos, el de la antigüedad, que realmente es significativa si se toma en cuenta que son varios años de su vida entregados al servicio del Instituto y es justo que no solamente para pensionarse y jubilarse se tome en cuenta, sino para otorgárselo un buen préstamo.

Artículo en la ley 1963:

Art.1110. Los créditos que se otorguen a los trabajadores, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Artículo reformado:

Art.1110. Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador jubilado o pensionista o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Los trabajadores jubilados o pensionistas deberán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto, a través del Fondo de la Vivienda en el acto de otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado -

como beneficiario. Para su caso de el cambio de beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista, deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañando de dos testigos ante el Fondo. Una vez presentada dicha solicitud, este deberá solicitarlo igualmente por escrito una vez presentada deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su consentimiento u el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble. A falta de beneficiario designado la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo 112. El Fondo solicitará al registro Público de la propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia lo que existe a nombre del trabajador jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.

Exégesis:

Porque si hay un seguro para liberar al trabajador que se incoarite de obligaciones derivadas, porque no un seguro que libere a la muerte del trabajador jubilado o pensionista de la deuda por préstamo para que sus familiares derechohabientes gocen realmente de la pensión que recibirán sin tener que pagar el finiquito de sus deudas. La manera en que el Instituto proveerá a sus trabajadores garantiza que hagan de sus deudas, en cuanto con acreedor, es obligatorio y a este respecto no sucede lo

que el Instituto hace bien en fijarse a quién de los beneficiarios se le adjudicarán los bienes del trabajador fallecido, o a falta de cual persona no quedada nada quedar de beneficiario y adjudicarsele los bienes.

Artículo en la Ley 1983, reformado en 1985:

Art. 112o. En los casos de retiro o jubilación, de incapacidad total permanente o muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta ley. En caso de muerte del trabajador dicho entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de preferencia siguiente:

I. Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte;

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior cuando dependan económicamente del trabajador;

IV. A falta de viudo o viuda concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido ligados de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relacio-

Artículo reformado:

Art. 112o. En los casos de pensión ...

I. Los que al efecto el trabajador jubilado o pensionista hayan designado para estos fines ante el Instituto;

II. ...

III. ...

IV. ...

nes de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá derecho;

V. Los hijos que no dependen económicamente del trabajador;

VI. Los ascendientes que no dependen económicamente del trabajador;

Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el Instituto está obligado a constituir una reserva actuarial en los términos señalados por el artículo 182.

V. ...

VI. ...

VII. Los colaterales hasta el segundo grado.

Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el Instituto está obligado a constituir una reserva actuarial en los términos señalados por el artículo 182.

Exégesis:

Se señalan aparte del trabajador a los jubilados y pensionistas, como las personas que pueden designar o nombrar a sus beneficiarios, puesto que al actualizar el artículo 110. antes señalado, se tenía que actualizar también el artículo 112o. . -- Ahora bien, no sólo se señalan ya a falta de designación de beneficiarios a sus parientes en primer grado y ascendientes, sino también a sus parientes colaterales en segundo grado, que muchas veces y en muchos casos quedan desamparados al morir el trabajador o quién fuere jubilado o pensionado.

Artículo en la ley 1983, reformado en 1985:

Art.117o. Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103 devengarán un interés del 4% anual sobre saldos insolutos descontados ambos de cuando menos el 25% de sueldo básico. Tratándose de créditos para la adquisición o construcción de habitaciones su plazo no será menor de 10 años,

Artículo reformado:

Art.117o. Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103 devengarán intereses sobre saldos insolutos, debiéndose recuperar en una cantidad de cuando menos el 25% del sueldo básico sobre las siguientes bases:

A) Tratándose de créditos hip

puediendo otorgarse un plazo máximo de veinte años.

Para los otros créditos mencionados en la citada fracción I, se podrán fijar plazos menores.

Los financiamientos señalados en la fracción II del mismo artículo se otorgarán a la tasa de interés que fije la Junta Directiva y a un plazo máximo de 18 meses, tomando como referencia los que para créditos similares en materia de vivienda de interés social establezca el Banco de México.

tecarios, el interés anual será del 4% sobre saldos insolutos; y

B) En el caso de adjudicación de vivienda se pagará un interés del 4% anual por la cantidad equivalente al monto máximo aprobado para el crédito hipotecario; por la cantidad que exceda de dicho monto los intereses que deberán pagar los beneficiarios serán fijados por la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

Tratándose de créditos para adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse un plazo máximo de veinte años. Para los otros créditos mencionados en la citada fracción I, se podrán fijar plazos menores.

Los financiamientos señalados en la fracción II del mismo artículo se otorgarán a la tasa de interés y condiciones que fije la Junta Directiva, tomando como referencia los que para créditos similares en materia de vivienda de interés social establezca el Banco de México y a un plazo máximo de 18 meses.

Exégesis:

Este artículo encierra un doble problema para el trabajador, en primera los créditos a los trabajadores devengarán intereses y a su vez con estos intereses pretenden recuperar el 25% del sueldo básico que percibe el trabajador, pero con que sentido no se entiende, si supuestamente el trabajador paga el crédito de su sueldo, ahora bien, se señala que el interés que será anual --

del 4% sobre el monto de la cantidad máxima del crédito otorgado, no significa esto más gastos insólitos para el trabajador, que aparte de pagar el crédito paga por el interés del Instituto en prestar créditos del propio dinero del trabajador, no es un tanto irónico, el mismo trabajador es la causa de que exista el Instituto y parece ser al revés.

Se modifica la denominación de la sección segunda del Capítulo VII del Título Segundo, pasando a ser sección cuarta del Capítulo VI del mismo Título Segundo para quedar como sigue:

Sección Segunda	Sección Cuarta
Del Arrendamiento y Venta de -- Vivienda	Del Arrendamiento y Venta de Vivienda
Art.127o. queda igual.	Art.127o. queda igual.

Se modifican las denominaciones del Capítulo VII del Título Segundo, pasando el Capítulo VIII del mismo Título a formar parte de dicho Capítulo VII, para quedar como sigue:

Capítulo VIII	Capítulo VII
De las Prestaciones Sociales y Culturales.	De las Prestaciones Sociales y Culturales.
Sección Primera	Sección Primera
Prestaciones Sociales	Prestaciones Sociales
Art.137o. queda igual.	Art.137o. queda igual.

Artículo en la ley 1982, reformado en 1985:

Art.157o. Corresponde a la Junta Directiva:
I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
II. Examinar para su aprobación

Artículo reformado:

Art.157o. Corresponde a ...
I. ...
II. ...

y modificación, el programa institucional a los programas operativos anuales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación así como los estados financieros del Instituto;

III. Decidir las investigaciones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deben constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta ley, -- así como también para la operación del Fondo de la Vivienda y el cumplimiento de sus fines;

IV. Conocer y aprobar en su caso el informe pormenorizado del estado del Instituto;

V. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y servicios del Instituto;

VI. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en las Entidades Federativas;

VII. Autorizar al Director General a celebrar convenios con -- los Gobiernos de los Estados o de los Municipios a fin de que sus trabajadores y familiares -- aprovechen las prestaciones y -- servicios que comprende el régimen de esta ley;

VIII. Dictar los acuerdos y resoluciones a que se refiere el artículo 52 de esta ley;

IX. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las demás prestaciones y servicios establecidos en esta ley;

X. Establecer los Comités Técnicos que estime necesarios para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones;

XI. Nombrar y remover al personal de confianza del primer ni-

III. ...

IV. Conocer y aprobar en su caso en el primer bimestre del año el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

vel del Instituto a propuesta --
del Director General sin perjui-
cio de las facultades que al ---
efecto le delegue;

XII. Conferir poderes Generales XII. ...
o especiales de acuerdo con el -
Director General;

XIII. Otorgar premios, estímulos XIII. ...
y recompensas a los servidores -
públicos del Instituto de confor-
midad con lo que establece la --
ley de la materia;

XIV. Proponer al Ejecutivo Fede- XIV. ...
ral los proyectos de reformas a
esta ley;

XV. Las demás funciones necesaa- XV. En relación con el Fondo -
rias para el cumplimiento de los de la Vivienda:
fines del fondo; y

XVI. En general, realizar todos A) Examinar y en su caso apro-
aquellos actos y operaciones au- bar, dentro de los últimos tres
torizados por esta ley y los que meses del año, el presupuesto -
fuesen necesarios para la mejor de ingresos y egresos, así como
administración y gobierno del -- los programas de labores y de f
Instituto. financiamiento del Fondo para -
el siguiente año;

B) Examinar y en su caso apro-
bar en el primer bimestre del -
año el informe de actividades -
de la Comisión Ejecutiva del --
Fondo y, dentro de los 4 meses
primeros del año los estados fi-
nancieros que resulten de la -
operación en el último ejerci-
cio;

C) Establecer las reglas para -
el otorgamiento de créditos y -
para la operación de los depósi-
tos relacionados con el Fondo;

D) Examinar y aprobar anualmen-
te el presupuesto de gastos de
administración, operación y vi-
gilancia del Fondo, los que no
deberán exceder del uno y medio
por ciento de los recursos tota-
les que maneja;

E) Determinar las reservas que
deben constituirse para usagi--

rar la operación del Fondo y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo. Estas reservas deberán invertirse en Valores de Instituciones Gubernamentales;

F) Vigilar que los créditos y financiamientos que se obtengan se destinen a los fines para los que fueron programados; y

G) Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo;

XVI. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que fueren necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Enfóasis:

Dentro de las responsabilidades y obligaciones de la Junta Directiva ya numerados, vemos que se debe aprobar el informe que guarde el estado de la administración del Instituto, cada bimestre, tiempo más que suficiente y razonable para estar al tanto de los gastos y administración en general del Instituto. Así, en relación con el Fondo de la Vivienda, se le pone más cuidado, ya que se vigilan los programas de labores y financiamiento del Fondo; se procura que sea cada bimestre, la revisión del Informe de actividades y sus estados financieros, los primeros cuatro meses del año, para vigilar a conciencia. Todo para que funcione ordenado y sistemáticamente el Fondo y se puedan hacer prestaciones, a lo que está destinado el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores. Resaltando así, los actos y operaciones que fueren necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El analizar y evaluar los alcances de estas reformas legislativas de las cuales nos encargaremos de hacer un trabajo de sinopsis en estas conclusiones, fué muy interesante, nos congratula que esta Institución, recuperáse su capacidad de crecimiento, modernizando su estructura que inicia los cambios forzados y útiles para adaptarla a las necesidades de los servidores públicos.

El diseño legislativo, el poder transformador del Derecho Social plasmado en nuestra Carta Fundamental, además de la voluntad política, producen los esbozos de la primer administración post-revolucionaria de Asistencia y Seguridad Social de los servidores públicos, nos referimos a la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro del 12 de agosto de 1925, la que se conformó, para quitarle a la pensión el aspecto de acto caritativo por parte de la administración del Gobierno. Esta ley, estructuró un 'fondo para las pensiones', conformándose con aportaciones anuales del Gobierno, sin un porcentaje fijo y la cuota del sueldo del trabajador de un 1.5%. Organismo con orientación bancaria, que apoyaba con crédito a corto plazo y financiamiento hipotecario para vivienda e igualas para gastos de funeral.

Así, se da por primera vez un orden y coherencia a un marco jurídico, heterogéneo en prestaciones al servidor público.

En 1946, se reforma esta ley, únicamente para crear un 'fondo de garantía' para deudores insolventes, apoyado por el sueldo de tres meses del trabajador.

Para 1947, se crea la Ley de Pensiones Civiles, en donde se incluyen a los trabajadores del Servicio Civil y a los trabajadores de la Dirección de Pensiones, como beneficiarios de esta ley.

Se habla de la pensión por vejez, sin hacersele un capítulo especial. La cuota del trabajador sería de un 5.5% e igual aportación del Gobierno. El 'fondo de pensiones', sólo se invertiría para préstamos a trabajadores de base. Por fin se da el beneficio del arrendamiento de vivienda para el trabajador. Se establecen los primeros servicios médicos para los trabajadores, todos ellos en forma limitada, pues se restringían a la atención de inválidos, con un seguro de invalidez y la autorización de gastos funerarios. De ésta manera se realizan los primeros intentos de establecer un régimen de seguridad social más amplio y se subraya la obligatoriedad expresa por parte del Estado de contribuir al bienestar de sus trabajadores.

Aún así, la marcha de la institucionalización, crea el 29 de diciembre de 1959, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dándose respuesta así a una de las más sentidas demandas de los servidores públicos, conquista fundamental en la historia de la seguridad social para el trabajador mexicano.

En esta ley, se otorgan prestaciones en dos grandes ramas: en especie y económicas. De las primeras sobresalen las que atienden a la salud, como los seguros de enfermedades no profesionales, de maternidad, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; en tanto que las segundas se orientan a las pensiones, ya fueran por invalidez, vejez o por causa de muerte; a prestaciones, ya fueran sociales o hipotecarias y a corto plazo, como los créditos personales.

Se hablaba de una cuota por parte del trabajador de un 8% de su sueldo y de las entidades y dependencias del Gobierno una aportación del 12.75%.

En diciembre de 1983, a fin de actualizar a la Institución de Seguridad Social que la revolución mexicana estableció para garan-

tizar los derechos de los trabajadores del Estado a una vida digna y sin zozobra, frente a la incertidumbre que plantea la existencia y la posibilidad de mejorar el bienestar social de la población a fin de alcanzar niveles de vida adecuados para los servidores públicos y poner las bases de una modernización administrativa y financiera del Instituto, se hizo necesaria la expedición de una nueva ley, publicada el 27 de diciembre de 1983, que conformaba un esquema de seguros, prestaciones y servicios en beneficio de los trabajadores, pensionistas y de sus familiares de rechohábientes, así como el mejor y más adecuado funcionamiento de sus órganos de gobierno y financiamiento de las inversiones y reservas del mismo.

Es así, que se establece la incorporación de los servidores públicos de los Estados y Municipios al Instituto, mediante convenios con reconocimiento de autoridades y protección a las reservas necesarias como una forma de llevar los beneficios a todos los trabajadores del Estado; además se precisan los conceptos de Entidades de la Administración Pública Federal, sin que se establezcan cambios en cuanto al ámbito de competencia de la ley.

Su seguridad social, estableció dos regímenes: el Obligatorio y el Voluntario. Dentro del régimen obligatorio, se aumentaron de 10 que eran en la ley de 1959 a 20 las prestaciones, servicios y seguros del Instituto.

No se elevan las cuotas de los trabajadores, las cuales seguirían siendo del 8%, sin embargo, para las entidades y dependencias aportantes, se les eleva un 5% más, para quedar en un 17.75% su aportación.

Se cambia el porcentaje destinado a prestaciones, seguros y servicios para quedar de la siguiente manera: un 2% para medicina preventiva, seguro de enfermedades y maternidad, servicios de rehabilitación física y mental y 6% para cubrir los demás seguros,

prestaciones y servicios. Las dependencias y entidades públicas cubrirían al Instituto por aportaciones sobre los equivalentes - al sueldo básico del trabajador, un 6% para seguro de enfermedades y maternidad, medicina preventiva, rehabilitación física y mental; un 0.75% para el seguro de riesgos de trabajo; un 5% para el 'fondo de la Vivienda' y un 6% para los demás seguros, --- prestaciones y servicios en total un 17.75%.

Se introduce con carácter de obligatorio y equiparándolo en importancia al de enfermedad y maternidad, al capítulo de medicina preventiva, teniendo que prestar el servicio médico directamente el Instituto, en cuanto a: enfermedades transmisibles; control sobre vacunación; enfermedades crónico-degenerativas; educación para la salud; planificación familiar; atención materno-infantil; salud bucal; nutrición; salud mental; higiene del trabajo y prevención de riesgos.

Sobre el seguro de enfermedades y maternidad, como particularidad, se protege a la hija soltera del trabajador o pensionista, -- menor de 18 años que dependa económicamente de estos, como una - necesidad de no dejarla sin la necesaria atención médico-obstétrica.

Se abre un nuevo capítulo referente a la conservación de derechos, en donde a los trabajadores con un mínimo de seis meses de servicios, antes de su baja, cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para el cual fué designado, conservaría dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones de medicina preventiva.

Se hacen indispensables las medidas de seguridad e higiene y el buen funcionamiento de las Comisiones Mixtas, encargadas de este objetivo. Dado que estas reciben tratamiento especial con el fin de conseguir a través de la prevención de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, un mejor ámbito laboral y la seguri-

dad en el desempeño de las diarias actividades, consolidar su tutela jurídica, desde la prevención hasta la rehabilitación.

En cuanto a los seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global: se hace compatible compartir dos o más pensiones, fueren de viudez con concubinato u orfandad o las que fueran mientras estuviesen dentro del régimen.

Se amplían las prestaciones a los familiares derechohabientes para obtener beneficios, por medio de la pensión a los hijos menores de 18 años, aún cuando no tengan parentesco consanguíneo, -- (adopción), con el asegurado; al concubinario de la asegurada, -- si tiene más de 55 años de edad, se encuentre incapacitado y dependa económicamente de ella y a los ascendentes con la condición de que también dependen económicamente del asegurado.

Los jubilados y pensionados recibirán una gratificación anual -- igual a la concedida a los trabajadores en activo.

Se reduce el término para cobrar la pensión de 120 a 90 días facilitándose los trámites para la acreditación del parentesco o edad.

Se establece el concepto de pensión 'dinámica', esto quiere decir, que la cuantía de la pensión aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con lo que se otorga un beneficio indudable que evitará en lo futuro, que en poco tiempo las pensiones se vean reducidas en su poder adquisitivo de los satisfactores básicos.

Este concepto dinámico, va aún más lejos, y aparte de otorgar -- una gratificación anual, concede a los pensionados prestaciones en dinero que se conceden de manera general a los trabajadores en activo.

Aumenta el porcentaje del sueldo que forma la pensión, elevándo-

lo del 40% al 50% a partir de los 15 años de servicios, con un mínimo de 55 años de edad.

Se amplía el derecho de la pensión a los hijos de 25 años, si es tuviesen cursando estudios medios o superiores.

Al jubilarse los trabajadores obtendrán el 100% del sueldo regulador, sin ninguna reducción con el transcurso del tiempo, como se venía haciendo en la ley anterior.

La pensión por causa de muerte, será del 100% del sueldo, también. Se amplían de 90 a 120 días el importe del pago por concepto de gastos funerarios a la muerte del pensionado.

Se introduce el concepto de 'pensión por Cesantía en Edad Avanzada, para quién llegando a la edad de 60 años, no reuna los requisitos para obtener una pensión por años de servicios, incluyéndose la posibilidad de compartir ésta, con una pensión de jubilación e invalidez.

Para el personal que sin el derecho a la jubilación se retire -- del servicio, se aumentan de 30 a 45 días en su indemnización -- por retiro voluntario, sólo si tuviese de cinco a siete años de servicios, y de 60 a 90 días, si tuviese de 10 a 14 años de antigüedad.

Se elimina de los préstamos a corto plazo, el interés anual del 9%, y será, el que mediante acuerdos fije la Junta Directiva que no será superior al mencionado.

Los créditos a corto plazo se utilizarán solamente para bienes -- de consumo básico, lotes funerarios y servicios de turismo social, entre otros que ofrezca el Instituto y con un plazo de 48 quincenas de amortización.

Se crean los préstamos a mediano plazo para adquisición de bienes de uso duradero que estén en venta en los centros comerciales y tiendas del Instituto, se concederán con garantía prendaria, -- pagaderos en forma directa, no causando intereses cuando se amor-

tizacen en 90 días y si fuese con un plazo máximo de amortización de 5 años, el interés mensual no sería superior del 9%.

Se mantendrían los recursos del fondo en el Banco de México, invertidos en valores gubernamentales de inmediata realización.

La Secretaría de Programación y Presupuesto y la Contraloría General de la Federación, serían los que ejercerían el control de la inversión de los recursos del fondo.

Algo realmente importante y significativo, se da lugar a la Continuación Voluntaria (régimen voluntario), en el régimen de los seguros de enfermedad y maternidad, así como en el servicio de medicina preventiva, mediante el pago de las cuotas para quién se separa del servicio público para que pueda seguir recibiendo beneficios del I.S.S.S.T.E., en materia de salud.

Es así que también se establece la posibilidad de cancelar convenios de Continuación Voluntaria, como los de incorporación de acuerdo con las posibilidades y las reservas actuariales de que se disponga.

Se puntualizan las funciones del Instituto, se encuadran en un marco más significativo todas sus obligaciones.

El órgano de Gobierno, sería una Junta Directiva, con un Director General, una Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y la Comisión de Vigilancia. Cada Comisión con integrantes de diferentes Secretarías del Gobierno.

Lo antes expuesto, fué lo más relevante en cuanto a considerar que la ley a la que nos hemos referido, contemplaba los requerimientos reales en materia de salud y de seguridad social, con un marco jurídico que fortalecía la base legal de sus actos y los preparaba para enfrentar los retos del presente, aún así, le permitía allegarse los elementos humanos, físicos, financieros y organizativos pertinentes para estar en condiciones de tutelar los requerimientos de una población en constante crecimiento.

La Solidaridad Social, ya se encuadraba en esta ley, con la mira a que los servidores públicos, gozaran por igual de ciertas prestaciones, sin distingos de nivel salarial o de antigüedad. En --- aquellos servicios que tienen como referencia el salario, se definirían prioridades, tones y límites que permitan mitigar las disparidades, buscando igualar las seguridades básicas en beneficio de los derechohabientes de menores ingresos, asegurándose a su vez los derechos adquiridos y por adquirir de los asegurados. Dentro de los lineamientos del Derecho Constitucional a la protección a la salud ajustaba sus mecanismos de acción al Sistema Nacional de Salud y al Plan Nacional de Desarrollo, es decir, se sabe que la seguridad social es requisito indispensable para el básico y cabal cumplimiento de planes y programas gubernamentales, que deben perfeccionarse y ponerse al día, ante los demás sistemas de seguridad social para beneficio de los sectores laborales de la población al servicio del Estado.

Mediante las reformas de fines de 1984, publicadas a principios de 1985, se simplificarán algunos de los trámites administrativos y se formaba una base más sólida para la creación y fin del fondo de la Vivienda.

- Se unificó el sistema para que los créditos hipotecarios del Instituto, quedarán bajo la administración del FOVISSSTE, a la misma tasa de interés anual del 4%.
- Se contempla ya la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio de los conjuntos habitacionales que financie o adquiera el Instituto.
- Se determinó que la vivienda en renta o en arrendamiento, pudiera ser adquirida en propiedad por sus ocupantes.
- Se otorgarán facultades al Instituto para escriturar directamente los Títulos de Propiedad de las viviendas, que a partir de en tonces tendrían el carácter de Escritura Pública con todos sus -

efectos legales.

- Se enfatizó la obligación para la constitución de reservas actuariales y financieras, siendo prioritaria la actuarial con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos y entrega de depósitos.
- Se canaliza el financiamiento al otorgamiento de créditos unitarios para la compra de terrenos, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de habitaciones, adquisición de vivienda por terceros y pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
- Se señala la libertad que se le otorga a la Junta Directiva, para que determine el porcentaje que de los recursos del fondo se destinarán anualmente al financiamiento de la vivienda, tomando como referencia la tasa de interés social que establece el Banco de México, (65%).
- Se le evitan gastos por trámites legales al trabajador y se le garantiza un 50% de descuento en gastos notariales así como el registro inmediato del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad sin mayor trámite.
- Se eliminan los conflictos por peritajes técnicos del mismo Instituto, por un avalúo fijado por Institución bancaria.
- Se condiciona al Instituto a dar estricto cumplimiento a los planes de desarrollo urbano y política integrada de vivienda que el Ejecutivo establezca, tomándose en cuenta la capacidad de crecimiento de los trabajadores, pensionistas y derechohabientes con el fin de actualizarse.
- Se señaló que el régimen financiero que expida la propia Junta incluirá las bases del régimen de reparto anual, (que es el que se sigue para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva y riesgos -

de trabajo así como el pago de subsidios y prestaciones económicas, sociales y culturales), y para el régimen de primas escalonadas, (que es el de las pensiones de riesgos del trabajo y seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, indemnización global y cesantía en edad avanzada).

Estas reformas legales organizaron el funcionamiento del Instituto en torno a dos vertientes principales: a) las prestaciones económicas y b) las prestaciones en especie.

Las prestaciones económicas agrupan: las pensiones (por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios por invalidez, -- por causa de muerte y por cesantía en edad avanzada), las indemnizaciones globales, los riesgos del trabajo, los créditos perigonales y los destinados a la adquisición de vivienda, así como -- las devoluciones de depósitos del Fondo de la Vivienda.

Las prestaciones en especie comprenden: la protección a la salud, la protección al salario, las diversas prestaciones sociales, tales como estancias de bienestar infantil, talleres de jubilados y pensionados, servicios funerarios, entre otras, así como las culturales, deportivas y recreativas.

Las prestaciones económicas se otorgan por ley exclusivamente a los trabajadores asegurados y a los pensionistas, mientras que -- las prestaciones en especie, benefician tanto al trabajador como a sus familiares derechohabientes. Las prestaciones económicas -- de otorgamiento diferido, tales como pensiones por riesgo de trabajo, las indemnizaciones globales, las devoluciones de depósitos y el pago de los seguros del fondo de la vivienda, deben contar con reservas actuariales que aseguren la cobertura de las mismas. El resto de las prestaciones, tanto económicas como en especie, -- se deben cubrir con base en el sistema denominado de reparto --- anual, es decir, que la cobertura real de estas prestaciones er-

tará sujeta a los recursos presupuestales de cada año, después de garantizar al de las prestaciones diferidas.

Los resultados obtenidos de la aplicación de estas reformas y la experiencia derivada del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios en el marco de la crisis económica actual, sugerían la necesidad de promover algunas reformas adicionales para perfeccionar el instrumento legal que regía el funcionamiento del Instituto.

Las reformas de 1986, profundizan el proceso de reordenamiento administrativo y financiero de la Institución. Las reformas se dividieron en dos grupos: las relativas a los instrumentos de regulación y control y las que se referían al otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

- Dentro de las que se referían a los instrumentos de regulación y control se hizo una redistribución de las cuotas y aportaciones que recibe el Instituto y que equivalen al 25.75% del salario de los trabajadores, donde el 8% se desglosa: un 2.50% para cubrir medicina preventiva, seguro de enfermedades y maternidad y servicios de rehabilitación física y mental; un 0.50% para préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda; un 0.50% para préstamos a mediano y corto plazo; un 0.50% para servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes; el 50% restante para la prima que sobre el sueldo básico, se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales y para integrar las reservas actuariales y cubrir los servicios sociales y culturales y gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. De la aportación que deberán realizar las entidades y dependencias, se desglosa: un 6.50% para medicina preventiva, seguro de enfermedades y materni

ded y rehabilitación física y mental; un 0.50% para préstamos hipotecarios u otros financiamientos encausados en lo mismo; un 0.50% para préstamos a mediano y corto plazo; un 0.50% para servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público; un 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y servicios de prevención, donde: un 0.25% será para el pago de pensiones y el 0.50% para atención médica; y el 50% restante, para la prima que sobre el sueldo básico, se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, etcétera. Con ésta reforma en la distribución del 25.75% de cuotas y aportaciones, se busca clarificar el destino de los recursos autorizados y asegurar que su asignación recaiga en aquellas prestaciones y servicios que inciden en forma más directa en el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores.

- Otro aspecto importante de la regulación y control, se refiere a la desconcentración del Instituto, debido a la excesiva centralización de sus funciones en el Distrito Federal, los derechos habientes que radican en las entidades federativas, así como los trabajadores o pensionados, recibían un trato desigual en el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios y con frecuencia se veían obligados a trasladarse a la capital de la República, para realizar trámites a los que no se da curso en las delegaciones estatales, por su falta de capacidad de decisión. Para fortalecer el proceso de desconcentración, se elaboró un programa institucional que ha ampliado considerablemente las facultades de dichas delegaciones como unidades administrativas desconcentradas del Instituto.

Dentro del mismo precepto relativo a los órganos desconcentrados del Instituto y acorde a la denominación que contempla la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se ratifica al Insti

tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como un organismo descentralizado y para evitarse confusiones se precisa que la administración del fondo de la vivienda, en tanto órgano desconcentrado, estará a cargo de dicho Instituto, tal como lo determinan las disposiciones constitucionales correspondientes.

- Como lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación, se canalizarán directamente al Instituto, cuotas y aportaciones, tanto del Gobierno Federal como de sus trabajadores, y de forma quincenal al Instituto, con lo cual se mejora su captación financiera, y se evita se concentren estos recursos en la Tesorería de la Federación.
- Se contemplan también importantes innovaciones al funcionamiento de la Junta Directiva al establecer un calendario que le permita programar sus actividades en forma más adecuada. De ésta manera se establece que durante el primer bimestre del año se deberá presentar a la consideración de dicho órgano de gobierno el informe del estado que guarde la administración del Instituto, así como el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.
- Se habla de una promoción para la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del Sector Público Federal.
- Por lo que respecta a la reforma relacionada con el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios, destacan en primer término las relacionadas con jubilaciones y pensiones. Hoy en día los servicios a jubilados y pensionistas, van más allá del simple otorgamiento de la jubilación o pensión, por lo que se definen como 'servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas', ampliando con ello el concepto de retiro por el de un sistema integral, que incluye la realización de acciones, que van -

Desde la preparación del trabajador próximo a jubilarse, hasta los de apoyo solidario y humanista a quienes ya se han pensionado. De ésta forma se da lugar a un reconocimiento especial de la sociedad a quienes se retiran del servicio público, después de toda una vida de dedicación y esfuerzo.

- Como un importante avance de justicia en materia de seguridad social, se contempla que las madres trabajadoras, pueden aspirar a una pensión por jubilación, habiendo cumplido un mínimo de 28 años de prestación de servicios al Estado e igual tiempo de cotización al Instituto, cualquiera que sea su edad, como elemento de unidad y desarrollo en armonía de la familia.
- Para calcular el monto de las pensiones se tomará en cuenta, el promedio del sueldo básico que el trabajador haya percibido en el último año, inmediato anterior a la fecha de su baja o fallecimiento, con lo cual el término de tres años que fijaba actualmente la ley, se ve reducido considerablemente y se amplía en consecuencia el marco de garantías mínimas para que el pensionista pueda tener una subsistencia digna y decorosa.
- Respecto al seguro de accidentes del trabajo, las dependencias y entidades realizarán estudios e investigaciones sobre la materia e integrarán más Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, mediante la promoción del Instituto, a fin de condyuar con estas en las acciones de prevención de los mismos.
- Se introducen así, los conceptos de prevención e higiene para la salud, como una de las formas de unificar lo relativo a la higiene del trabajo y previsión de riesgos, para que dentro del mismo quedan comprendidos, todos aquellos servicios que permitan obtener una efectiva integración familiar y una mayor productividad en el trabajo.
- Como novedad, las dependencias y entidades, cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que

haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto; dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

- Ahora, el Instituto no sólo administra los sistemas de tiendas, centros comerciales y estancias de bienestar infantil, sino también los centros deportivos en servicio y con la administración por las diversas dependencias, entidades, organismos e instituciones de la Administración Pública federal, mediante la transferencia del presupuesto correspondiente, lo que permitirá ofrecer un mejor esquema de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo, así como a cuidar y fortalecer la salud mental y la integración familiar y social de los trabajadores, jubilados, pensionistas y sus familiares derechohabientes.

Como parte importante de la reordenación financiera del Instituto emprendida bajo la actual administración, se encuentra la agrupación de los diversos tipos de préstamos que otorga la ley a los derechohabientes, bajo 'un sistema integral de crédito', con sus variantes de préstamos a corto y mediano plazo y para vivienda.

- A fin de que al solicitarse dichos préstamos se haya contribuido en mayor medida al fondo correspondiente, como una medida de justicia y equidad, se propone que, para poder acceder a dichas prestaciones a corto y mediano plazo, el trabajador asegurado tenga por lo menos un año de antigüedad como cotizante y tratándose de los préstamos para vivienda, un mínimo de 18 meses.
- Se señaló, sobre éste particular, que es con el objeto de evitar una decapitalización del fondo de préstamos personales, atendiendo a las condiciones económicas por las que atraviesa el país, es por eso que las tasas de interés serán determinadas por la Junta Directiva del Instituto, tomando en consideración además -

los factores sociales que prevalezcan, buscando con ello una flexibilidad que permita beneficiar a un mayor número de trabajadores, principalmente a los de mayor antigüedad, así como a lograr que el préstamo se destine a satisfacer necesidades reales y no superfluas con lo cual se da respuesta a la preocupación de la Comisión de Vigilancia del propio Instituto en materia crediticia.

- Como modalidad en los créditos, que le permitan a los trabajadores tener acceso a disfrutar de una vivienda para aquellos que tengan el mínimo de antigüedad (18 meses), en el servicio público, tendrá el préstamo una tasa de interés del 4% anual sobre saldos insolutos, como monto máximo autorizado para créditos hipotecarios y en la adjudicación de viviendas; el diferencial excedente de los créditos hará que la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva de dicho fondo, sea la que fije las tasas de interés que deben aplicarse.
- Así los préstamos sobre inmuebles urbanos (zona urbana), serán por una sola vez, atendiendo a la falta de habitación del trabajador y su familia, y que son muchos los que no cuentan con ella.
- Se toma en consideración que frecuentemente los préstamos para vivienda, que se otorgan no alcanzan a cubrir la totalidad del costo del inmueble, se elimina el requisito de que la garantía hipotecaria se constituya en primer lugar a favor del Instituto, sin perjuicio de que el crédito cuando se otorgue no sea complementario y pueda recuperarlo el propio Instituto.
- Se abre el otorgamiento de créditos para cubrir el enganche y los gastos de la escrituración correspondiente, así como el financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales con la participación de entidades públicas y/o privadas.
- Atendiendo al criterio de solidaridad social, se contempla que el trabajador, jubilado o pensionista que recibe un crédito para

vivienda, designe a sus beneficiarios para que opere el 'auto-seguro', para que en caso de fallecimiento el fondo adjudique la vivienda, a quien se haya asignado expresamente, regulándose --- además el procedimiento para el cambio de designación, extendiéndose el beneficio a los colaterales, hasta el segundo grado, con lo cual se evitaría la incertidumbre y la erogación de gastos legales, que de otra manera tendrían que cubrir los interesados, para el desahogo del procedimiento, conforme a la legislación común.

- El fondo, por razones de solidaridad social, solicitará al Registro Público de la Propiedad, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia, la que existiere a nombre del trabajador, jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.

BIBLIOGRAFIA

- SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia." 6a.ed. Tomo I y VIII. México, 1974.
- GARCIA CRUZ, Miguel. "La Seguridad Social" México, 1955.
- PRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo" 4a.ed. Porrúa México, 1983.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Administrativo" Tomo I México, 1980.
- DUHALT KRAUSS, Miguel. "Una selva semántica y jurídica. La clasificación de los Trabajadores al servicio del Estado" ed.INAP. México, 1977.
- MELO ABARRATEGUI, Andrés. "Relaciones jurídico-laborales en el sector público en la Administración y el Desarrollo del personal público" Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la República, pp.265 a 276. (Colección: Seminarios, No. 9) México, 1980.
- MORENO RODRIGUEZ, Rodrigo. "El Sistema de Administración y Desarrollo del Personal Público Federal en México" En la primera reunión bilateral México-Estados Unidos de América sobre Administración Pública. Coordinación General de Estudios Administrativos. Presidencia de la República, pp.37 a 49. (Colección Seminarios No. 11) México, 1981.
- ULOA M.ALONSO Y SERRANO GUIRADO, E. "La Seguridad Social de los Funcionarios Públicos" Revista de Administración I. Madrid,1957.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. "Derecho Social y la Seguridad Social Integral" Textos Universitarios. México, 1984.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. "Derecho del Trabajo" Porrúa. 1983.
- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y/O. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" Porrúa México, 1980.
- GUZMAN LEAL, Roberto. "Sociología" Porrúa México, 1979.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto. "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales"

les" Herla México, 1987.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Tomo IV y VI Readers Digest México, 1980.

LEGISLACION:

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO, México 1938 ed. de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro.

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO. Diario Oficial del 13 de marzo de 1946. Tomo CLV No. 11 S.H.C.P. reformas.

LEY DE PENSIONES CIVILES. editorial PAZ. México, 1947.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. editorial PAZ. México, 1960.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Porrúa México, 1983.

DIARIO OFICIAL del 28 de Diciembre de 1986. Tomo LX, No. 3 Reformas a la Ley del I.S.S.S.T.E. .

DIARIO OFICIAL del 7 de febrero de 1985. Tomo LVI, No.93 Reformas a la Ley del I.S.S.S.T.E. .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa - México, 1988.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Porrúa México, 1980.

CONCORDANCIAS LEGALES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O. 5-02-17. Artículo 123 apartado 2.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.O. --- 29- 12- 76.
- Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. - D.O. 29- 12- 70.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales. D.O. 14-05- 86.
- Ley Federal de Protección al Consumidor. D.O. 22-12- 75. --
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. D.O. 29-06- 76.
- Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. D.O. ---- 29-12- 78.
- Ley de Premios, Estímulos y Reconocimientos Civiles. D.O. ---- 31- 12- 75.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. - D.O. 31- 12 - 76.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. D.O. 26- 05- 45.
- Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado. D.O. 7-01- 50.
- Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. D.O. 14-01-85.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. D.O. -- 29-12-78.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. D.O. 31-12- 85.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. D.O. 14-01-85.